

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 49



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
20 de febrero de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 139/2009 de la Comisión, de 19 de febrero de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 140/2009 de la Comisión, de 19 de febrero de 2009, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	3
Reglamento (CE) n° 141/2009 de la Comisión, de 19 de febrero de 2009, por el que se fija la restitución máxima por exportación de mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008	7
Reglamento (CE) n° 142/2009 de la Comisión, de 19 de febrero de 2009, por el que se fija la restitución máxima por exportación de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008.....	9
Reglamento (CE) n° 143/2009 de la Comisión, de 19 de febrero de 2009, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95.....	10
Reglamento (CE) n° 144/2009 de la Comisión, de 19 de febrero de 2009, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a la leche y a los productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	12

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2009/144/CE:

- ★ Decisión del Consejo, de 19 de febrero de 2009, por la que se prorroga el período de aplicación de las medidas de la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabue con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE 15

Comisión

2009/145/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, relativa a la ayuda estatal C 15/06 (ex N 291/2000) que Francia tiene previsto ejecutar en favor de Pilkington/Interpane [notificada con el número C(2008) 7799] ⁽¹⁾ 18

2009/146/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 2009, relativa al nombramiento de los miembros y los consejeros de los Comités Científicos y del Grupo establecidos por la Decisión 2008/721/CE 33

2009/147/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 2009, relativa a la concesión de una participación financiera comunitaria en 2008 para cubrir el gasto en que hayan incurrido Alemania, Eslovenia y los Países Bajos en la lucha contra organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales [notificada con el número C(2009) 1013] 43

2009/148/CE:

- ★ Decisión de la Comisión, de 19 de febrero de 2009, por la que se modifica la Decisión 2008/883/CE en lo que respecta a Brasil en relación con la fecha de autorización de las importaciones en la Comunidad de determinada carne fresca de bovino [notificada con el número C(2009) 1040] ⁽¹⁾ 46

Nota al lector (véase página tres de cubierta)



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 139/2009 DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	129,4
	JO	62,0
	MA	46,5
	TN	132,6
	TR	75,4
	ZZ	89,2
0707 00 05	JO	161,3
	MA	88,2
	TR	177,4
	ZZ	142,3
0709 90 70	JO	239,8
	MA	69,2
	TR	119,2
	ZZ	142,7
0709 90 80	EG	94,1
	ZZ	94,1
0805 10 20	EG	41,1
	IL	53,2
	MA	53,4
	TN	44,6
	TR	65,3
	ZZ	51,5
0805 20 10	IL	145,4
	MA	99,4
	TR	73,0
	ZZ	105,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG	75,3
	IL	82,3
	JM	119,0
	MA	112,2
	PK	52,7
	TR	62,2
	ZZ	84,0
	ZZ	84,0
0805 50 10	EG	81,5
	MA	44,0
	TR	60,2
	ZZ	61,9
0808 10 80	CA	89,7
	CL	67,7
	CN	93,5
	MK	25,2
	US	118,0
	ZZ	78,8
0808 20 50	AR	112,5
	CL	73,7
	CN	75,9
	US	119,1
	ZA	109,2
	ZZ	98,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 140/2009 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2009****por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 162, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 prevé que la diferencia entre los precios en el comercio mundial de los productos contemplados en el anexo I, parte XVI, de dicho Reglamento y los precios comunitarios de dichos productos pueda compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Atendiendo a la situación actual del mercado de la leche y los productos lácteos, deben fijarse restituciones por exportación de conformidad con las normas y criterios previstos en los artículos 162, 163, 164, 167, 169 y 170 del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (3) El artículo 164, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 prevé que las restituciones pueden variar según el destino, en especial cuando así lo requieran la situación de los mercados mundiales, las necesidades es-

pecíficas de determinados mercados o las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en virtud del artículo 300 del Tratado.

- (4) De conformidad con el Memorandum de acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Dominicana sobre la protección de las importaciones de leche en polvo de la República Dominicana ⁽²⁾, aprobado por la Decisión 98/486/CE del Consejo ⁽³⁾, una cantidad dada de productos lácteos comunitarios exportados a la República Dominicana pueden beneficiarse de unos derechos de aduana reducidos. Por este motivo, debe aplicarse un porcentaje de reducción a las restituciones por exportación concedidas a los productos exportados al amparo de este régimen.
- (5) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 164 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1282/2006 de la Comisión ⁽⁴⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 46.

⁽³⁾ DO L 218 de 6.8.1998, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 234 de 29.8.2006, p. 4.

ANEXO

Restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos aplicables a partir del 20 de febrero de 2009

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0401 30 31 9100	L20	EUR/100 kg	10,43	0402 29 19 9900	L20	EUR/100 kg	29,00
0401 30 31 9400	L20	EUR/100 kg	16,34	0402 29 99 9100	L20	EUR/100 kg	29,16
0401 30 31 9700	L20	EUR/100 kg	18,02	0402 29 99 9500	L20	EUR/100 kg	30,99
0401 30 39 9100	L20	EUR/100 kg	10,43	0402 91 10 9370	L20	EUR/100 kg	2,88
0401 30 39 9400	L20	EUR/100 kg	16,34	0402 91 30 9300	L20	EUR/100 kg	3,41
0401 30 39 9700	L20	EUR/100 kg	18,02	0402 91 99 9000	L20	EUR/100 kg	20,56
0401 30 91 9100	L20	EUR/100 kg	20,56	0402 99 10 9350	L20	EUR/100 kg	7,41
0401 30 99 9100	L20	EUR/100 kg	20,56	0402 99 31 9300	L20	EUR/100 kg	10,43
0401 30 99 9500	L20	EUR/100 kg	30,26	0403 90 11 9000	L20	EUR/100 kg	19,00
0402 10 11 9000	L20 (1)	EUR/100 kg	19,00	0403 90 13 9200	L20	EUR/100 kg	19,00
0402 10 19 9000	L20 (1)	EUR/100 kg	19,00	0403 90 13 9300	L20	EUR/100 kg	26,35
0402 10 99 9000	L20	EUR/100 kg	19,00	0403 90 13 9500	L20	EUR/100 kg	27,36
0402 21 11 9200	L20	EUR/100 kg	19,00	0403 90 13 9900	L20	EUR/100 kg	29,00
0402 21 11 9300	L20	EUR/100 kg	26,35	0403 90 33 9400	L20	EUR/100 kg	26,35
0402 21 11 9500	L20	EUR/100 kg	27,36	0403 90 59 9310	L20	EUR/100 kg	10,43
0402 21 11 9900	L20 (1)	EUR/100 kg	29,00	0403 90 59 9340	L20	EUR/100 kg	16,34
0402 21 17 9000	L20	EUR/100 kg	19,00	0403 90 59 9370	L20	EUR/100 kg	18,02
0402 21 19 9300	L20	EUR/100 kg	26,35	0404 90 21 9120	L20	EUR/100 kg	16,21
0402 21 19 9500	L20	EUR/100 kg	27,36	0404 90 21 9160	L20	EUR/100 kg	19,00
0402 21 19 9900	L20 (1)	EUR/100 kg	29,00	0404 90 23 9120	L20	EUR/100 kg	19,00
0402 21 91 9100	L20	EUR/100 kg	29,16	0404 90 23 9130	L20	EUR/100 kg	26,35
0402 21 91 9200	L20 (1)	EUR/100 kg	29,32	0404 90 23 9140	L20	EUR/100 kg	27,36
0402 21 91 9350	L20	EUR/100 kg	29,59	0404 90 23 9150	L20	EUR/100 kg	29,00
0402 21 99 9100	L20	EUR/100 kg	29,16	0404 90 81 9100	L20	EUR/100 kg	19,00
0402 21 99 9200	L20 (1)	EUR/100 kg	29,32	0404 90 83 9110	L20	EUR/100 kg	19,00
0402 21 99 9300	L20	EUR/100 kg	29,59	0404 90 83 9130	L20	EUR/100 kg	26,35
0402 21 99 9400	L20	EUR/100 kg	30,99	0404 90 83 9150	L20	EUR/100 kg	27,36
0402 21 99 9500	L20	EUR/100 kg	31,49	0404 90 83 9170	L20	EUR/100 kg	29,00
0402 21 99 9600	L20	EUR/100 kg	33,46	0405 10 11 9500	L20	EUR/100 kg	53,66
0402 21 99 9700	L20	EUR/100 kg	34,55	0405 10 11 9700	L20	EUR/100 kg	55,00
0402 29 15 9200	L20	EUR/100 kg	19,00				
0402 29 15 9300	L20	EUR/100 kg	26,35				
0402 29 15 9500	L20	EUR/100 kg	27,36				
0402 29 19 9300	L20	EUR/100 kg	26,35				
0402 29 19 9500	L20	EUR/100 kg	27,36				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0405 10 19 9500	L20	EUR/100 kg	53,66	0406 30 39 9500	L04	EUR/100 kg	4,62
0405 10 19 9700	L20	EUR/100 kg	55,00		L40	EUR/100 kg	5,77
0405 10 30 9100	L20	EUR/100 kg	53,66	0406 30 39 9700	L04	EUR/100 kg	4,96
0405 10 30 9300	L20	EUR/100 kg	55,00		L40	EUR/100 kg	6,20
0405 10 30 9700	L20	EUR/100 kg	55,00	0406 30 39 9930	L04	EUR/100 kg	5,31
0405 10 50 9500	L20	EUR/100 kg	53,66		L40	EUR/100 kg	6,64
0405 10 50 9700	L20	EUR/100 kg	55,00	0406 30 39 9950	L04	EUR/100 kg	5,11
0405 10 90 9000	L20	EUR/100 kg	57,01		L40	EUR/100 kg	6,39
0405 20 90 9500	L20	EUR/100 kg	50,30	0406 40 50 9000	L04	EUR/100 kg	12,47
0405 20 90 9700	L20	EUR/100 kg	52,32		L40	EUR/100 kg	15,59
0405 90 10 9000	L20	EUR/100 kg	66,60	0406 40 90 9000	L04	EUR/100 kg	13,82
0405 90 90 9000	L20	EUR/100 kg	55,00		L40	EUR/100 kg	17,28
0406 10 20 9640	L04	EUR/100 kg	11,78	0406 90 13 9000	L04	EUR/100 kg	17,58
	L40	EUR/100 kg	14,72		L40	EUR/100 kg	21,98
0406 10 20 9650	L04	EUR/100 kg	9,82	0406 90 15 9100	L04	EUR/100 kg	18,17
	L40	EUR/100 kg	12,27		L40	EUR/100 kg	22,71
0406 10 20 9830	L04	EUR/100 kg	7,03	0406 90 17 9100	L04	EUR/100 kg	18,17
	L40	EUR/100 kg	8,79		L40	EUR/100 kg	22,71
0406 10 20 9850	L04	EUR/100 kg	6,85	0406 90 21 9900	L04	EUR/100 kg	17,60
	L40	EUR/100 kg	8,56		L40	EUR/100 kg	22,00
0406 20 90 9913	L04	EUR/100 kg	8,54	0406 90 23 9900	L04	EUR/100 kg	15,93
	L40	EUR/100 kg	10,68		L40	EUR/100 kg	19,91
0406 20 90 9915	L04	EUR/100 kg	11,61	0406 90 25 9900	L04	EUR/100 kg	15,53
	L40	EUR/100 kg	14,51		L40	EUR/100 kg	19,41
0406 20 90 9917	L04	EUR/100 kg	12,34	0406 90 27 9900	L04	EUR/100 kg	14,06
	L40	EUR/100 kg	15,42		L40	EUR/100 kg	17,58
0406 20 90 9919	L04	EUR/100 kg	13,79	0406 90 32 9119	L04	EUR/100 kg	13,02
	L40	EUR/100 kg	17,24		L40	EUR/100 kg	16,28
0406 30 31 9730	L04	EUR/100 kg	5,29	0406 90 35 9190	L04	EUR/100 kg	18,63
	L40	EUR/100 kg	6,61		L40	EUR/100 kg	23,29
0406 30 31 9930	L04	EUR/100 kg	5,69	0406 90 35 9990	L04	EUR/100 kg	18,63
	L40	EUR/100 kg	7,11		L40	EUR/100 kg	23,29
0406 30 31 9950	L04	EUR/100 kg	5,17	0406 90 37 9000	L04	EUR/100 kg	17,58
	L40	EUR/100 kg	6,46		L40	EUR/100 kg	21,98
				0406 90 61 9000	L04	EUR/100 kg	20,31
					L40	EUR/100 kg	25,39

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0406 90 63 9100	L04	EUR/100 kg	19,93	0406 90 86 9200	L04	EUR/100 kg	17,30
	L40	EUR/100 kg	24,91		L40	EUR/100 kg	21,63
0406 90 63 9900	L04	EUR/100 kg	19,93	0406 90 86 9400	L04	EUR/100 kg	17,60
	L40	EUR/100 kg	24,91		L40	EUR/100 kg	22,00
0406 90 69 9910	L04	EUR/100 kg	19,56	0406 90 86 9900	L04	EUR/100 kg	18,12
	L40	EUR/100 kg	24,45		L40	EUR/100 kg	22,65
0406 90 73 9900	L04	EUR/100 kg	16,20	0406 90 87 9300	L04	EUR/100 kg	15,89
	L40	EUR/100 kg	20,25		L40	EUR/100 kg	19,86
0406 90 75 9900	L04	EUR/100 kg	16,61	0406 90 87 9400	L04	EUR/100 kg	15,61
	L40	EUR/100 kg	20,76		L40	EUR/100 kg	19,51
0406 90 76 9300	L04	EUR/100 kg	14,65	0406 90 87 9951	L04	EUR/100 kg	16,12
	L40	EUR/100 kg	18,31		L40	EUR/100 kg	20,15
0406 90 76 9400	L04	EUR/100 kg	16,41	0406 90 87 9971	L04	EUR/100 kg	16,12
	L40	EUR/100 kg	20,51		L40	EUR/100 kg	20,15
0406 90 76 9500	L04	EUR/100 kg	15,02	0406 90 87 9973	L04	EUR/100 kg	15,82
	L40	EUR/100 kg	18,77		L40	EUR/100 kg	19,78
0406 90 78 9100	L04	EUR/100 kg	16,53	0406 90 87 9974	L04	EUR/100 kg	16,85
	L40	EUR/100 kg	20,66		L40	EUR/100 kg	21,06
0406 90 78 9300	L04	EUR/100 kg	15,87	0406 90 87 9975	L04	EUR/100 kg	16,50
	L40	EUR/100 kg	19,84		L40	EUR/100 kg	20,63
0406 90 79 9900	L04	EUR/100 kg	13,22	0406 90 87 9979	L04	EUR/100 kg	15,93
	L40	EUR/100 kg	16,53		L40	EUR/100 kg	19,91
0406 90 81 9900	L04	EUR/100 kg	16,41	0406 90 88 9300	L04	EUR/100 kg	13,82
	L40	EUR/100 kg	20,51		L40	EUR/100 kg	17,28
0406 90 85 9930	L04	EUR/100 kg	18,12	0406 90 88 9500	L04	EUR/100 kg	13,52
	L40	EUR/100 kg	22,65		L40	EUR/100 kg	16,90
0406 90 85 9970	L04	EUR/100 kg	16,61				
	L40	EUR/100 kg	20,76				

(¹) En lo que respecta a los productos pertinentes destinados a la exportación a la República Dominicana dentro del contingente 2008/2009 mencionado en la Decisión 98/486/CE, y de conformidad con las condiciones establecidas en el capítulo III, sección 3, del Reglamento (CE) n° 1282/2006, serán de aplicación los tipos siguientes:

- a) productos de los códigos NC 0402 10 11 9000 y 0402 10 19 9000 0,00 EUR/100 kg
- b) productos de los códigos NC 0402 21 11 9900, 0402 21 19 9900, 0402 21 91 9200 y 0402 21 99 9200 0,00 EUR/100 kg

Los destinos se definen como se recoge a continuación:

L20: Todos los destinos salvo:

- a) terceros países: Andorra, Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Liechtenstein y Estados Unidos de América;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Islas Feroe, Groenlandia, Helgoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo;
- c) territorios europeos cuyas relaciones exteriores están en manos de un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar.
- d) las destinaciones contempladas en el artículo 36, apartado 1, en el artículo 44, apartado 1, y en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

L04: Albania, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Kosovo (*), Montenegro y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

L40: Todos los destinos salvo:

- a) terceros países: L04, Andorra, Islandia, Liechtenstein, Noruega, Suiza, Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Estados Unidos de América, Croacia, Turquía, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Sudáfrica;
- b) territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Islas Feroe, Groenlandia, Helgoland, Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione d'Italia y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo;
- c) territorios europeos cuyas relaciones exteriores están en manos de un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar.
- d) las destinaciones contempladas en el artículo 36, apartado 1, en el artículo 44, apartado 1, y en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

(* Tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

REGLAMENTO (CE) N° 141/2009 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2009****por el que se fija la restitución máxima por exportación de mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 619/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1454/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen normas comunes relativas al establecimiento de un procedimiento de licitación con vistas a fijar las restituciones

por exportación para determinados productos agrícolas ⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 17 de febrero de 2009.

- (3) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 619/2008 para el período de licitación que concluye el 17 de febrero de 2009, el importe máximo de la restitución para los productos y los destinos a que se refieren, respectivamente, el artículo 1, letras a) y b), y el artículo 2 de dicho Reglamento será el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 168 de 28.6.2008, p. 20.⁽³⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 69.

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación para la exportación a los destinos a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 619/2008
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	60,00
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	73,00

REGLAMENTO (CE) N° 142/2009 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2009****por el que se fija la restitución máxima por exportación de leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 619/2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2, leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 619/2008 de la Comisión, de 27 de junio de 2008, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1454/2007 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2007, por el que se establecen normas comunes relativas al establecimiento de un procedi-

miento de licitación con vistas a fijar las restituciones por exportación para determinados productos agrícolas ⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 17 de febrero de 2009.

- (3) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 619/2008 para el período de licitación que concluye el 17 de febrero de 2009, el importe máximo de la restitución para los productos el producto y los destinos a que se refiere el artículo 1, letra c), y el artículo 2 de dicho Reglamento será de 21,98 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 168 de 28.6.2008, p. 20.

⁽³⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 69.

REGLAMENTO (CE) Nº 143/2009 DE LA COMISIÓN
de 19 de febrero de 2009

por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 143,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina, y, en particular, su artículo 3, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1484/95 de la Comisión ⁽²⁾ estableció las disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y fijó los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina.
- (2) Según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representa-

tivos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según su origen. Es necesario, por consiguiente, publicar los precios representativos.

- (3) Teniendo en cuenta la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación a la mayor brevedad posible.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Organización Común de Mercados Agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1484/95 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2009.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 47.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de febrero de 2009, por el que se fijan los precios representativos en los sectores de la carne de aves de corral, los huevos y la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (EUR/100 kg)	Garantía contemplada en el artículo 3, apartado 3 (EUR/100 kg)	Origen ⁽¹⁾
0207 12 10	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 70 %"	114,6	0	BR
		116,4	0	AR
0207 12 90	Gallos o gallinas desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas y sin el cuello, el corazón, el hígado ni la molleja, llamados "pollos 65 %"	129,4	0	BR
		124,6	0	AR
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	213,4	26	BR
		252,7	14	AR
		282,7	5	CL
0207 14 50	Pechugas y trozos de pechuga, congelados	192,0	6	BR
0207 14 60	Muslos y contra muslos de gallo o de gallina, y sus trozos, congelados	125,5	5	BR
0207 25 10	Pavos desplumados, eviscerados, sin la cabeza ni las patas, pero con el cuello, el corazón, el hígado y la molleja, llamados "pavos 80 %", congelados	213,5	0	BR
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo, congelados	194,6	31	BR
		251,3	14	CL
0408 11 80	Yemas de huevo	422,1	0	AR
0408 91 80	Huevos sin cáscara secos	426,2	0	AR
1602 32 11	Preparaciones de gallo o gallina, sin cocer	234,8	16	BR
3502 11 90	Ovoalbúmina seca	602,4	0	AR

⁽¹⁾ Nomenclatura de países establecida por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código "ZZ" representa "otros orígenes".

REGLAMENTO (CE) Nº 144/2009 DE LA COMISIÓN**de 19 de febrero de 2009****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a la leche y a los productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 164, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 162, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1234/2007 se establece que la diferencia entre los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra p), que figuran en el anexo I, parte XVI, de dicho Reglamento y los precios comunitarios podrá compensarse mediante una restitución a la exportación cuando dichas mercancías se exporten en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽²⁾, detalla los productos para los que procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, letra a), del Reglamento (CE) nº 1043/2005, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base en cuestión debe fijarse para un período de la misma duración que el fijado para las restituciones de esos mismos productos exportados sin transformar.
- (4) El artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de la Ronda Uruguay dispone que la restitución a la exportación concedida a un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.
- (5) Sin embargo, en el caso de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, si se fijan por adelantado restituciones a la exportación elevadas, existe el riesgo de poner en peligro los compromisos adquiridos en relación con dichas restituciones. Por tanto, para evitar dicho riesgo, es necesario tomar las medidas preventivas adecuadas, sin impedir la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de tipos de restitución específicos para la fijación anticipada de restituciones en relación con dichos productos permitiría cumplir ambos objetivos.
- (6) El artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1043/2005 establece que, al fijar el tipo de restitución, deben tenerse en cuenta, cuando proceda, las restituciones a la producción, las ayudas y otras medidas de efecto equivalente aplicables en todos los Estados miembros, con arreglo a las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados agrícolas en lo que se refiere a los productos de base que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 o productos asimilados.
- (7) El artículo 100, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 contempla el pago de una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad que se transforme en caseína si esa leche y la caseína producida con ella cumplen determinadas condiciones.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1898/2005 de la Comisión, de 9 de noviembre de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas para la salida al mercado comunitario de la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada ⁽³⁾, establece que debe ponerse a disposición de las industrias que fabrican determinadas mercancías mantequilla y nata a precio reducido.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.⁽³⁾ DO L 308 de 25.11.2005, p. 1.

- (9) El Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1043/2005 y en el anexo I, parte XVI, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, y exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo XX, parte IV, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de febrero de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2009.

Por la Comisión
Heinz ZOUREK
Director General de Empresa e Industria

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 20 de febrero de 2009 a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽¹⁾

(EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):		
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	19,00	19,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) n° 1898/2005	31,50	31,50
	b) en caso de exportación de otras mercancías	29,00	29,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):		
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1898/2005	55,00	55,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	56,28	56,28
	c) en caso de exportación de otras mercancías	55,00	55,00

⁽¹⁾ Las tasas establecidas en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a

- terceros países: Andorra, Santa Sede (Estado del Vaticano), Liechtenstein y los Estados Unidos de América, ni a los artículos exportados a la Confederación Suiza que figuran en los cuadros I y II del protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972;
- territorios de los Estados miembros de la UE que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Ceuta, Melilla, los municipios de Livigno y de Campione de Italia, isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe, y las zonas de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo;
- territorios europeos de cuyas relaciones exteriores es responsable un Estado miembro y que no forman parte del territorio aduanero de la Comunidad: Gibraltar;
- las destinaciones contempladas en el artículo 36, apartado 1, en el artículo 44, apartado 1, y en el artículo 45, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de febrero de 2009

por la que se prorroga el período de aplicación de las medidas de la Decisión 2002/148/CE por la que se dan por concluidas las consultas iniciadas con Zimbabue con arreglo al artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE

(2009/144/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 300, apartado 2,

Visto el Acuerdo de Asociación ACP-CE celebrado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾ y modificado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾,

Visto el Acuerdo interno entre los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a las medidas y los procedimientos que deben adoptarse para la aplicación del Acuerdo de Asociación ACP-CE ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 2002/148/CE del Consejo ⁽⁴⁾ se dieron por concluidas las consultas iniciadas con la República de Zimbabue en aplicación del artículo 96, apartado 2, letra c), del Acuerdo de Asociación ACP-CE, y se adoptaron medidas pertinentes, tal como se especifica en el anexo de esa Decisión.

(2) Mediante la Decisión 2008/158/CE ⁽⁵⁾, el período de aplicación de las medidas contempladas en el artículo 2 de la

Decisión 2002/148/CE, ampliado hasta el 20 de febrero de 2004 en virtud del artículo 1 de la Decisión 2003/112/CE ⁽⁶⁾, hasta el 20 de febrero de 2005 en virtud del artículo 1 de la Decisión 2004/157/CE ⁽⁷⁾, hasta el 20 de febrero de 2006 en virtud del artículo 1 de la Decisión 2005/139/CE ⁽⁸⁾, hasta el 20 de febrero de 2007 en virtud del artículo 1 de la Decisión 2006/114/CE ⁽⁹⁾, y hasta el 18 de febrero de 2008 en virtud del artículo 1 de la Decisión 2007/127/CE ⁽¹⁰⁾, se prorrogó por otros 12 meses, hasta el 20 febrero 2009.

(3) El Gobierno de Zimbabue sigue violando los elementos esenciales mencionados en el artículo 9 del Acuerdo de asociación ACP-CE, y las condiciones actualmente imperantes en Zimbabue no garantizan el respeto de los derechos humanos, los principios democráticos y el Estado de Derecho.

(4) En consecuencia, debe prorrogarse el período de aplicación de las medidas.

DECIDE:

Artículo 1

El período de aplicación de las medidas previstas en el artículo 2 de la Decisión 2002/148/CE se ampliará hasta el 20 de febrero de 2010. Dichas medidas se supervisarán continuamente.

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 26.

⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 376.

⁽⁴⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 64.

⁽⁵⁾ DO L 51 de 26.2.2008, p. 19.

⁽⁶⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 25.

⁽⁷⁾ DO L 50 de 20.2.2004, p. 60.

⁽⁸⁾ DO L 48 de 19.2.2005, p. 28.

⁽⁹⁾ DO L 48 de 18.2.2006, p. 26.

⁽¹⁰⁾ DO L 53 de 22.2.2007, p. 23.

La carta que figura en el anexo de la presente Decisión será enviada al Presidente de Zimbabue.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
M. ŘÍMAN

ANEXO

CARTA AL PRESIDENTE DE ZIMBABUE

Bruselas,

La Unión Europea concede la máxima importancia a las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo de asociación ACP-CE. El respeto de los derechos humanos, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho constituyen elementos esenciales del Acuerdo de Asociación y, por lo tanto, el fundamento de nuestras relaciones.

Mediante carta de 19 de febrero de 2002, la Unión Europea le informó sobre su decisión de dar por concluidas las consultas iniciadas en aplicación del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE y tomar ciertas «medidas pertinentes» a efectos del artículo 96, apartado 2, letra c), de dicho Acuerdo.

Mediante cartas de 19 de febrero de 2003, 19 de febrero de 2004, 18 de febrero de 2005, 15 de febrero de 2006, 21 de febrero de 2007 y 19 de febrero de 2008, la Unión Europea le informó de sus decisiones de no revocar la aplicación de las «medidas pertinentes» y de prorrogar el período de aplicación hasta el 20 de febrero de 2004, 20 de febrero de 2005, 20 de febrero de 2006, 20 de febrero de 2007, 20 de febrero de 2008 y 20 de febrero de 2009 respectivamente.

La Unión Europea se congratula de que, bajo la égida de la SADC, en Zimbabue se haya llegado a un acuerdo entre las partes. Espera que el nuevo Gobierno dé pruebas de su voluntad de introducir reformas, también en el respeto al Estado de Derecho, derechos humanos y la democratización.

Sin embargo, 12 meses después de adoptar la última decisión sobre medidas adecuadas, la Unión Europea considera que no se han logrado progresos significativos en los cinco ámbitos contemplados en la Decisión del Consejo de 18 de febrero de 2002.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Unión Europea considera que las medidas pertinentes no puedan revocarse y ha decidido ampliar su período de aplicación hasta el 20 de febrero de 2010 a la espera de la reapertura de consultas.

La Unión Europea señala una vez más que no está penalizando a los zimbabuenses y continuará aportando su contribución a operaciones de tipo humanitario y a proyectos que apoyen directamente a la población, en especial en ámbitos sociales, de democratización, de respeto de los derechos humanos y del Estado de Derecho, que no se ven afectados por estas medidas.

La Unión Europea reitera que la aplicación de las medidas pertinentes a efectos del artículo 96 del Acuerdo de Asociación ACP-CE no es un óbice para el diálogo político previsto en el artículo 8 de ese mismo Acuerdo.

Teniendo esto en cuenta, la Unión Europea desea subrayar de nuevo la importancia que da a la futura cooperación CE-Zimbabue y confirmar su voluntad de continuar con el diálogo y avanzar hacia una situación que permita reinstaurar una plena cooperación en un futuro próximo.

Le saluda atentamente,

Por la Comisión

Por el Consejo

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de diciembre de 2008

relativa a la ayuda estatal C 15/06 (ex N 291/2000) que Francia tiene previsto ejecutar en favor de Pilkington/Interpane

[notificada con el número C(2008) 7799]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/145/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de 2000 (A/34798), de 30 de junio de 2000, registrada el 3 de julio de 2000 (A/35410), y de 30 de junio de 2000, registrada el 3 de julio de 2000 (A/35411).

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

- (2) Mediante su Decisión de 17 de agosto de 2000 ⁽⁴⁾, con la referencia SG(2000) D/106264 (en lo sucesivo, «la Decisión de 2000»), la Comisión aprobó la intensidad de ayuda para Pilkington/Interpane notificada con arreglo a las Directrices de 1998.

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Visto el Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de procedimiento»), y, en particular, su artículo 9,

- (3) Francia, en cooperación con las empresas beneficiarias de la ayuda, presentó informes anuales el 17 de octubre de 2002, el 18 de agosto de 2003 y el 31 de agosto de 2004, en el marco del control *a posteriori* de la correcta aplicación de las decisiones adoptadas en el marco de las Directrices de 1998 (punto 6.4) y con arreglo a la Decisión de 2000.

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos ⁽²⁾, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

- (4) Mediante carta de 13 de enero de 2005, registrada el mismo día (A/30447), y mediante carta de 13 de junio de 2005, registrada el 14 de junio de 2005 (A/34734), las autoridades francesas informaron a la Comisión de que la información proporcionada en la notificación que dio lugar a la Decisión de 2000 no era correcta, en particular por lo que se refiere al cálculo del importe de exención del impuesto sobre actividades profesionales, y pidieron a la Comisión que modificara la Decisión de 2000.

1. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 22 de mayo de 2000, registrada el 25 de mayo de 2000 (A/34298), Francia notificó, con arreglo a las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión ⁽³⁾ (en lo sucesivo, «las Directrices de 1998»), una ayuda en favor de dos sociedades anónimas de Derecho francés Pilkington France SAS e Interpane Glass Coating France SAS, que pertenecen conjuntamente a los dos grupos vidrieros internacionales Interpane y Pilkington. El 7 de junio de 2000, la Comisión pidió información adicional. Francia presentó información complementaria mediante cartas de 13 de junio de 2000, registrada el 14 de junio

- (5) Mediante carta de 6 de marzo de 2006 (D/57979), con arreglo al artículo 9 del Reglamento de procedimiento, la Comisión invitó a las autoridades francesas a presentar observaciones sobre su intención de revocar la Decisión de 2000. Las autoridades francesas presentaron sus observaciones por correo electrónico de 16 de marzo de 2006, registrado el 17 de marzo de 2006 (A/32057).

⁽¹⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO C 196 de 19.8.2006, p. 3.

⁽³⁾ DO C 107 de 7.4.1998, p. 7.

⁽⁴⁾ DO C 293 de 14.10.2000, p. 7.

- (6) Mediante carta de 26 de abril de 2006, la Comisión informó a Francia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, contra la ayuda citada en asunto con el fin de revocar su Decisión de 17 de agosto de 2000 y adoptar una nueva decisión. La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.
- (7) Francia presentó sus comentarios por correo electrónico el 2 de junio de 2006.
- (8) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.
- (9) Mediante carta de 12 de septiembre de 2007 (D/53668), la Comisión pidió información adicional. Francia presentó una respuesta parcial mediante carta de 21 de diciembre de 2007 (A/40607), y completó dicha respuesta por correo electrónico de 30 de mayo de 2008 (A/10204).
- (10) Mediante correos electrónicos de 16 y 19 de septiembre de 2008 (A/19328 y A/19263), Francia presentó información adicional que se completó mediante un correo electrónico de 24 de octubre de 2008 (A/22746).

2. DESCRIPCIÓN DE LA AYUDA

2.1. Beneficiarios de la ayuda

- (11) La siguiente descripción de los beneficiarios refleja la situación tal como era en 2000.

2.1.1. Empresas interesadas

- (12) En su notificación de 2000, Francia informó a la Comisión de su intención de conceder una ayuda regional de inversión a dos sociedades anónimas de Derecho francés (sociedades anónimas simplificadas) que pertenecían conjuntamente a dos grupos vidrieros, Interpane y Pilkington, y cuyas respectivas razones sociales eran Pilkington Glass France SAS e Interpane Glass Coating France SAS («PGF/IGCF»).

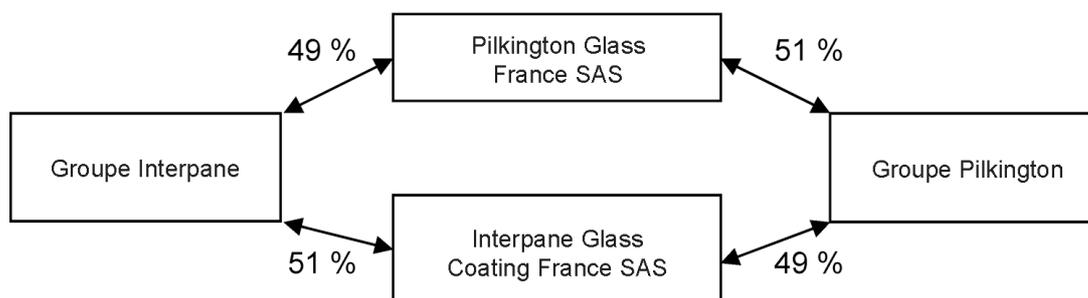
- (13) La propiedad de las sociedades en participación no se distribuye de forma idéntica entre las empresas matriz (véase la figura 1):

— Pilkington es propietaria del 51 % de PGF e Interpane del 49 %,

— Interpane es propietaria del 51 % de IGCF y Pilkington del 49 %,

Figura 1

Estructura jurídica de las sociedades



- (14) Las dos nuevas sociedades beneficiarias de las ayudas públicas son empresas de producción en participación. No tendrán un comportamiento autónomo en el mercado. Sus actividades solo tendrán por objeto abastecer a las empresas matriz de vidrio plano flotado bruto y fruto de una primera transformación para su propio consumo o para la venta posterior en el mercado.

2.1.2. Creación de las empresas en participación

- (15) La creación de las empresas en participación fue objeto de una notificación, mediante carta de 7 de abril de 2000, en virtud del artículo 81 del Tratado CE ⁽²⁾, para la obtención de una exención individual en virtud del artículo 81, apartado 3, del Tratado CE.

⁽¹⁾ DO C 196 de 19.8.2006, p. 3.

⁽²⁾ Sobre la base del artículo 4 del Reglamento n° 17 del Consejo (DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62).

- (16) Las partes notificantes dieron su acuerdo para que la notificación se tramitase mediante una carta administrativa de compatibilidad.
- (17) El 29 de junio de 2000, la Comisión envió sendas cartas administrativas a cada una de las partes notificantes, comunicándoles que:
- los acuerdos contienen disposiciones restrictivas de la competencia que corresponden a la prohibición del artículo 81, apartado 1, del Tratado CE,
 - la Dirección General de Competencia considera que las partes notificantes presentaron justificaciones suficientes para poder concluir que se reúnen las condiciones de aplicación del artículo 81, apartado 3, del Tratado CE,
 - por lo tanto, la Dirección General de Competencia considera que no es necesario sobreseer el procedimiento proponiendo que la Comisión adopte una decisión de exención en virtud del artículo 81, apartado 3, del Tratado CE, con arreglo al procedimiento establecido por el antiguo Reglamento nº 17 ⁽¹⁾.
- (18) Las cartas administrativas de compatibilidad se enviaron tras un análisis económico de la situación, que puede resumirse del siguiente modo:
- la operación notificada consiste en la creación de dos empresas en participación de tipo cooperativa,
 - los acuerdos notificados se refieren:
 - a) a la producción por las empresas en participación de anteprodutos o productos intermedios que los fundadores transforman en productos acabados o que se venden a través de sus propias redes de distribución;
 - b) al suministro exclusivo a los fundadores por las empresas en participación; este acuerdo es accesorio a la creación de las empresas en participación en la medida en que no se puede disociar de las empresas en participación sin poner en peligro la existencia de estas,
- existen serias presunciones de que las empresas en participación entran en el ámbito de aplicación del artículo 81, apartado 1, del Tratado CE, ya que:
 - a) el intercambio de información sensible es probable entre empresas en participación;
 - b) la cooperación entre dos competidores principales podría conducir a coordinar el comportamiento de las partes en el mercado altamente concentrado del vidrio con capas,
 - la Dirección General de Competencia analizó los acuerdos a la luz del artículo 81, apartado 3, del Tratado CE, y concluyó que se cumplían las condiciones de aplicación del artículo 81, apartado 3, después de que las partes confirmaran que se había suprimido la cláusula nº 2 del acuerdo de suministro exclusivo; esta cláusula, cuyo carácter accesorio era dudoso, establecía que en cualquier momento Pilkington e Interpane podrían abastecerse en función de sus necesidades en fábricas distintas de las dos empresas en participación.
- 2.1.3. *Socios*
- (19) Las empresas beneficiarias pertenecen conjuntamente a los dos grupos vidrieros internacionales Interpane y Pilkington.
- (20) La sociedad Interpane fue creada en 1971 por el Sr. Georg Hesselbach, actual propietario mayoritario y presidente del comité de dirección del grupo Interpane. En la actualidad el grupo opera a escala mundial en la industria del vidrio destinado a la construcción y en ámbitos conexos (fabricación de ventanas en Alemania y en los Estados Unidos, fabricación de equipos para la industria del vidrio en Alemania).
- (21) En Europa, las actividades del grupo (15 sociedades en 1999) se centran en el tratamiento, la transformación y la valorización del vidrio para la construcción. Desde 1998, Interpane está presente en Francia tras la adquisición de dos sociedades de transformación del vidrio (en Hoerdt, en Alsacia, y en Mitry-Mory en la región de París). La sociedad holding Interpane Glas Industrie AG, situada en Lauenförde, Alemania, controla las filiales europeas. El 88 % de esta sociedad holding pertenece a la familia Hesselbach y el 12 % al banco público alemán Nord/LB.

⁽¹⁾ Primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 (ex artículos 85 y 86) del Tratado.

(22) La sociedad holding, junto con la sociedad holding neerlandesa Interpane NV, posee, a través de la sociedad holding Interpane Glass Manufacturing BV, las participaciones del grupo Interpane en las sociedades en participación beneficiarias de las ayudas. Interpane NV e Interpane Glass Manufacturing BV se crearon especialmente para esta operación. Son propiedad exclusiva de la familia Hesselbach o propiedad conjunta con Nord/LB.

(23) El grupo Pilkington es uno de los líderes mundiales del sector del vidrio. Sus actividades abarcan todos los ámbitos industriales del sector: fabricación, tratamiento y transformación del vidrio para la industria de la construcción (49 % de las actividades) y la industria del automóvil (44 %), y producción de vidrios especiales. El domicilio social del grupo se encuentra en Gran Bretaña. El grupo dispone de 24 filiales de fabricación diseminadas en todo el mundo (Europa, Norteamérica y Suramérica, y Asia/Pacífico).

(24) La sociedad holding neerlandesa Pilkington BVD posee las participaciones del grupo en las empresas en participación establecidas en Freyming-Merlebach.

Cuadro 1

Volumen de negocios

(millones EUR)

Grupo Interpane			
	Mundo/Europa ⁽¹⁾	Francia ⁽²⁾	
1996	107	0	
1997	114	0	
1998	118	0	
Grupo Pilkington			
	Mundo	Europa	Francia
1996/1997	4 380	2 730	69,5
1997/1998	4 830	2 500	75,0
1998/1999	5 000	2 410	73,0

Nota: Las cifras para Interpane pudieron obtenerse sobre la base de un DEM (marco alemán) a 3,35 FRF (franco francés) (tipo de 1999). Las cifras para Pilkington pudieron obtenerse sobre la base de una GBP (libra esterlina) a 10,60 FF (tipo a 1/2000).

⁽¹⁾ Holding Interpane Glas Industrie AG.

⁽²⁾ Dos filiales del grupo Interpane operan en Francia en el sector del vidrio aislante desde 1998: Interpane Hoerdt SA (67) e Interpane Ile-de-France en Mitry-Mory (77). Estas filiales empleaban a 97 personas en 1999.

Cuadro 2

Plantillas de los grupos

(millones EUR)

Grupo Interpane			
	Mundo	Europa ⁽¹⁾	Francia ⁽²⁾
1996	ND	703	0
1997	ND	721	0
1998	1 748	732	65
Grupo Pilkington			
	Mundo	Europa	Francia
1996/1997	39 100	24 200	537
1997/1998	37 800	23 500	524
1998/1999	32 300	20 500	497

⁽¹⁾ Holding Interpane Glas Industrie AG.

⁽²⁾ Dos filiales del grupo Interpane operan en Francia en el sector del vidrio aislante desde 1998: Interpane Hoerdt SA (67) e Interpane Ile-de-France en Mitry-Mory (77). Estas filiales empleaban a 97 personas en 1999.

2.2. El proyecto de inversión

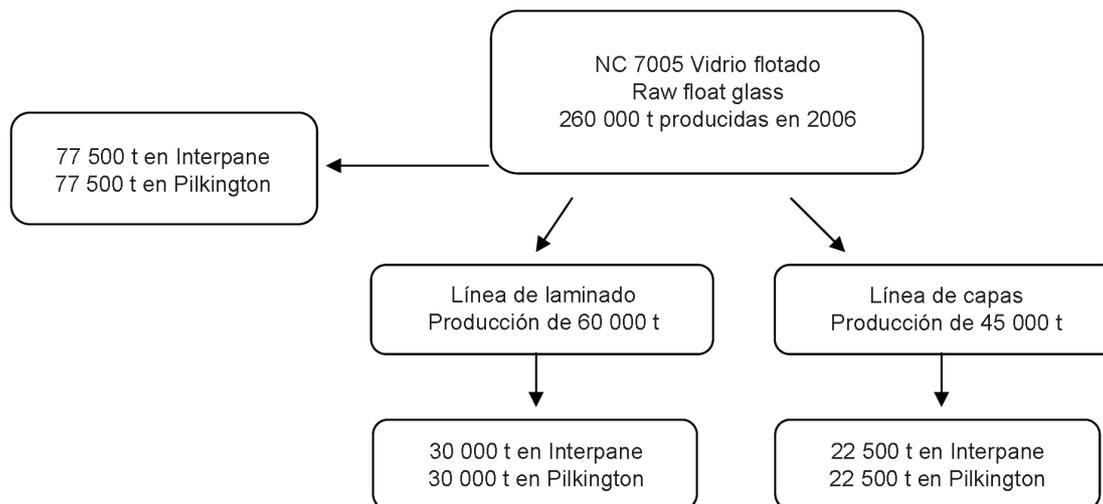
(25) Las empresas en participación se sitúan en la cuenca de empleo de Freyming-Merlebach que era una zona asistida con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, para el período 2000-2006 ⁽¹⁾ en la cual la intensidad de ayuda pública a la inversión puede alcanzar el 15 % de equivalente neto de subvención (en adelante, «ENS»).

(26) Según la información presentada por Francia, se encargan del proyecto de inversión dos empresas en participación distintas debido a la propiedad dual de las instalaciones de producción. No obstante, el proyecto de inversión sigue siendo único y completamente integrado: desde el principio, la unidad de fabricación de vidrio plano está destinada en parte a proveer una unidad adjunta de tratamiento del vidrio y esta segunda unidad solo se encuentra en las instalaciones porque está unida a su proveedor de vidrio flotado. Siempre según la misma información, la integración del proyecto se materializa mediante la localización de las líneas de flotado, laminado y revestimiento en el mismo edificio. Por lo tanto, Francia considera que el proyecto de inversión conjunta en la planta de Lorena es «una inversión material para la creación de un nuevo establecimiento» con arreglo al punto 7.2 de las Directrices de 1998. Los beneficiarios de las ayudas son dos, pero el objeto de las ayudas públicas es un solo y único proyecto de inversión.

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión, de 15 de marzo de 2000 por la que se define el Mapa de ayudas de finalidad regional 2000-2006 para Francia (N 45/2000).

- (27) Estaba previsto iniciar la producción a finales del primer semestre de 2001. El régimen de producción pleno se preveía después de cinco años de funcionamiento, es decir, en 2006-2007. La producción de vidrio plano debía representar 147 000 toneladas el primer año de producción 2001-2002 para alcanzar progresivamente un volumen de productos explotables de 260 000 toneladas anuales en régimen pleno a partir de 2006.
- (28) El proyecto tiene por objeto construir una unidad de producción integrada de vidrio plano en el edificio que alberga actividades de fabricación de vidrio bruto (*float*), corte, tratamiento (*processing* o tratamiento por revestimiento) y transformación del vidrio por laminado. El ciclo del vidrio fabricado previsto es el siguiente:

Figura 2



- (29) Mediante carta de 13 de enero de 2005, las autoridades francesas comunicaron a la Comisión que el proyecto se había modificado. En adelante, los costes subvencionables ascienden a 158,5 millones EUR en valor nominal. Se han creado 176 puestos de trabajo directos y 150 puestos de trabajo indirectos (véase también el apartado 5.2).

2.3. Medidas de ayuda

- (30) El volumen de las ayudas estatales consideradas consta de varias medidas que dependen de distintos regímenes de ayudas autorizados o son ayudas *ad hoc* individuales:
- prima de ordenación territorial para proyectos industriales [*Prime à l'aménagement du territoire* (PAT)],
 - Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER),
 - ayuda *ad hoc* para la compra del terreno (descuento sobre el precio de venta),
 - ayuda *ad hoc* para los edificios,
 - exención del impuesto sobre actividades profesionales,
 - préstamo bonificado de la sociedad financiera de ayuda a la industrialización de las regiones mineras [*Société Financière pour favoriser l'industrialisation des Régions Minières* (SOFIREM)].
- (31) El régimen PAT se aprobó por Decisión de la Comisión de 28 de junio de 2000 (N 782/1999). El régimen que incluye los préstamos SOFIREM se aprobó por Decisión de la Comisión de 15 de junio de 1989 (NN 2/89), con la modificación correspondiente a la introducción de las medidas apropiadas para que la medida fuera conforme a las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional de 1998 ⁽¹⁾.
- (32) La exención durante cinco años del impuesto sobre actividades profesionales se deriva de los artículos 1464 B y 1465 del *Code Général des Impôts* (Ley General Tributaria), del Decreto de 16 de diciembre de 1993, del Decreto de 24 de noviembre de 1980 y de los Decretos 86/225, 80/921 y 80/922.
- (33) El importe total actual de las ayudas asciende a 17 106 280 EUR en valor nominal (véase también el punto 5.2).

3. INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

3.1. Nueva información comunicada por las autoridades francesas

- (34) Mediante carta de 13 de enero de 2005, las autoridades francesas informaron a la Comisión de que, por una parte, se había modificado el proyecto y, por otra, de que Francia había subestimado el importe de ayuda vinculado a la exención del impuesto sobre actividades profesionales.

⁽¹⁾ DO C 74 de 10.3.1998, p. 9.

- (35) En adelante, el total de los costes subvencionables ascendería a 158,5 millones EUR en valor nominal (164,7 millones EUR en la Decisión de 2000). El valor actualizado neto de los costes subvencionables ascendería a 149,97 millones EUR. El proyecto llegó a su término en marzo de 2005 y todas las inversiones se han realizado. En marzo de 2005, se habían creado 176 empleos directos y 150 empleos indirectos (respectivamente 245 y 260 en la Decisión de 2000).
- (36) En su carta de 13 de enero de 2005, las autoridades francesas precisaban que inicialmente se había subestimado la exención del impuesto sobre actividades profesionales. En adelante ese importe sería de 6,28 millones EUR, de los cuales 2,14 millones EUR ya han sido abonados (forman parte de los 17,89 millones EUR de ayudas públicas ya abonadas) por el Estado francés. Esta suma corresponde al importe de la ayuda antes del impuesto, por lo que se trata de un equivalente bruto de subvención (ESB).
- (37) El remanente de exención del impuesto sobre actividades profesionales de 4,14 millones EUR forma parte de los 5,19 millones EUR que el Estado francés todavía tiene que abonar al proyecto y que representan el último tramo para el cual es necesaria una autorización previa de la Comisión, con arreglo al apartado 6.2 de las Directrices de 1998 y a la Decisión de 2000, en las que se establece que el último tramo importante de la ayuda (por ejemplo, el 25 %) no se abonará hasta que las autoridades francesas hayan comprobado que las empresas ejecutan el proyecto de inversión con arreglo a la Decisión de la Comisión.
- (38) Francia explica que la diferencia con el importe de ayuda notificado en 2000 se justifica debido a una revisión al alza de la estimación inicial de exención del impuesto sobre actividades profesionales.
- (39) En total, el importe de la ayuda sería de 23,09 millones EUR en valor nominal (14,65 millones EUR en valor actualizado neto). Por consiguiente, la intensidad de la ayuda al proyecto Pilkington/Interpane puede calcularse en $14,65/149,97 = 9,77\%$ de equivalente neto de subvención (ENS). Francia opina que esa intensidad de ayuda es inferior a la intensidad máxima admisible (9,82 % sobre la base de las Directrices de 1998) calculada de nuevo para tener en cuenta la evolución de los parámetros del proyecto.

3.2. Razones que motivaron la incoación del procedimiento

- (40) Los nuevos elementos de información proporcionados por las autoridades francesas dan lugar a una nueva intensidad de ayuda máxima admisible⁽¹⁾. La Comisión opina que la cuestión de la intensidad puede tener una importancia determinante a la hora de adoptar la decisión y que, por consiguiente, aportar a la Decisión de

2000 modificaciones de tipo «*corrigenda*» para errores tipográficos no es suficiente. En realidad, la Decisión de 2000 se funda en datos erróneos transmitidos por las autoridades francesas.

- (41) Por lo tanto, la Comisión debe revocar la Decisión de 2000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de procedimiento en el que se estipula que «La Comisión, tras ofrecer al Estado miembro interesado la oportunidad de presentar sus observaciones, podrá revocar una decisión [...], cuando dicha decisión estuviera basada en una información incorrecta suministrada durante el procedimiento que hubiera constituido un factor determinante para la decisión. Antes de revocar la decisión y adoptar una nueva decisión, la Comisión incoará el procedimiento de investigación formal de conformidad con el apartado 4 del artículo 4».
- (42) En su carta de 16 de marzo de 2006, las autoridades francesas consideran que los elementos que deben tenerse en cuenta, tanto a nivel industrial como en lo referente a las ayudas, no implican un cambio sustancial de la economía de la Decisión de 2000, y que una nueva decisión sobre este expediente tendrá un impacto limitado sobre su evolución. En esta misma carta, las autoridades francesas declaran aceptar el procedimiento tal como se define en el artículo 9 del Reglamento de procedimiento, que impone a la Comisión una revocación inicial y la adopción de una nueva decisión que sustituya a la Decisión de 2000 y tome en consideración los datos corregidos que se le hayan transmitido, después de la incoación formal del procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE.

4. COMENTARIOS DE LOS INTERESADOS

- (43) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados.

5. COMENTARIOS DE FRANCIA

5.1. Carta de 2 de junio de 2006

- (44) El 2 de junio de 2006, Francia presentó comentarios por correo electrónico sobre la decisión de incoar el procedimiento.
- (45) Francia explicó que había informado a la Comisión de las modificaciones aportadas al proyecto industrial para tener en cuenta la evolución de las condiciones de mercado, así como de las modificaciones de la estimación inicial de las ayudas. Francia, mediante carta de 13 de enero de 2005, especificó los datos vinculados al proyecto industrial propiamente dicho, por una parte, y los datos relativos a las ayudas, por otra. Francia alegaba que todas estas modificaciones no modifican, sin embargo, la economía general de la Decisión de 2000, y que las ayudas concedidas a las dos empresas respetan la intensidad máxima autorizada por las Directrices de 1998.

⁽¹⁾ Calculada sobre la base del apartado 3.10 de las Directrices de 1998.

(46) La elaboración de los informes de seguimiento de la Decisión de 2000 condujo a las autoridades francesas a examinar de nuevo la totalidad de la información en la que se basaba dicha Decisión. Al efectuar esta revisión, las autoridades francesas comprobaron que dos elementos relativos a las ayudas modificaban la información inicialmente transmitida a la Comisión:

— la estimación de la exención del impuesto por actividades profesionales debía revisarse,

— el método de cálculo del ENS también debía revisarse para tener en cuenta la distribución real de las inversiones (terrenos, edificio y maquinaria) y el impacto de la fiscalidad en el conjunto de las ayudas, lo que no se había hecho en la notificación.

(47) No existe ningún vínculo específico entre ambas modificaciones. No obstante, el hecho de tenerlas simultáneamente en cuenta modifica a la vez el importe nominal de la ayuda y su ENS.

(48) En 2000, cuando se constituyó el expediente de apoyo al proyecto, el régimen de exención del impuesto por actividades profesionales se aplicaba a una base formada por el valor de alquiler del inmovilizado material (terrenos, edificios, acondicionamientos, equipos, maquinaria, mobiliario, etc.) y una fracción del importe de los salarios y remuneraciones abonados. A partir de 2003, una reforma del impuesto sobre actividades profesionales suprimió la posibilidad de incluir los salarios en la base imponible. Desde dicha fecha, solo el inmovilizado se incluye en la base imponible del impuesto sobre actividades profesionales.

(49) Francia explica que en la exención del impuesto sobre actividades profesionales se cometió inicialmente un error material a raíz del cálculo de las distintas hipótesis sobre las fechas de ejecución del proyecto industrial. La estimación inicial no se corrigió hasta 2005, con motivo, por una parte, de la intervención de varios servicios en la elaboración y la tramitación del expediente de acompañamiento de la empresa y, por otra, del desfase cronológico de los efectos de la exención. Las comprobaciones efectuadas condujeron a las autoridades francesas a informar a la Comisión de la revisión de la estimación inicial en 2005.

5.2. Información posterior

(50) Mediante carta de 12 de septiembre de 2007, la Comisión pidió información complementaria con el fin de aclarar los detalles del proyecto y el cálculo de la ayuda concedida. Después de varias solicitudes de ampliación del plazo para presentar la información solicitada, Francia presentó una respuesta parcial mediante carta de 21 de diciembre de 2007. En dicha carta, Francia confirmaba que el proyecto que se terminó en marzo de 2005 era efectivamente el inicialmente previsto en la notificación.

(51) La información que faltaba se presentó, tras varias ampliaciones del plazo, por correo electrónico de 30 de mayo de 2008. Otros datos adicionales se presentaron por correo electrónico los días 16 y 19 de septiembre y 24 de octubre de 2008. Esta información se derivaba de cálculos sobre los datos definitivos del proyecto, tanto en términos de inversión como de creación de empleo. Las ayudas vinculadas a la creación de empleo se volvieron a calcular desde 2006 para tener en cuenta un número de puestos de trabajo creados inferior a las previsiones.

(52) Habida cuenta de todos estos nuevos elementos, el nivel de ayuda concedido es inferior al previsto en 2000 y en 2005. Los costes subvencionables del proyecto ascienden a 158 500 000 EUR (150 165 000 EUR en valor actualizado neto). El importe total de las ayudas concedidas es de 17 106 280 EUR (12 985 610 EUR en valor actualizado neto), lo que corresponde a una intensidad de ayuda del 8,65 % en ENS.

(53) El importe (en valor nominal) del último tramo de ayuda, que no debería pagarse hasta que la Comisión lo autorice⁽¹⁾, asciende a 4 276 570 EUR. No obstante, Francia informa a la Comisión de que las cuatro quintas partes de este importe ya se han abonado y que el saldo asciende a 727 389 EUR (en valor nominal). Francia reconoce con ello haber anticipado el pago del último tramo del 25 % de la ayuda, pero esta situación se deriva de los errores de cálculo de la exención del impuesto sobre actividades profesionales. Las autoridades francesas afirman que en ningún momento han intentado ignorar las prerrogativas de la Comisión.

⁽¹⁾ Con arreglo al apartado 6 de las Directrices de 1998.

- (54) Habida cuenta de las modificaciones (creación de menos puestos de trabajo que los previstos), algunas de las ayudas previstas han debido revisarse a la baja. Pilkington tuvo incluso que reembolsar en septiembre de 2007 un importe percibido en exceso, en virtud del régimen PAT, de 146 430 EUR. En adelante, para estas tres medidas las ayudas concedidas revisadas ascienden a: 993 968 EUR para el régimen PAT (de los cuales 34 561 EUR no se han abonado todavía), 1 532 765 EUR para el FIL⁽¹⁾ (ayuda vinculada al régimen PAT y de la que todavía no se han abonado 399 851 EUR) y 694 426 EUR para el FIBM⁽²⁾ (parte de la ayuda al acondicionamiento de los edificios, de la que todavía no se han abonado 64 304 EUR). A ese total de 498 716 EUR por pagar hay que añadir 228 673 EUR de ayuda del *Conseil Général*, lo que eleva a 727 389 EUR el importe retenido a la espera de la decisión de la Comisión de autorizar el pago del último tramo.
- (55) Francia explica que la sociedad PGF fue la única beneficiaria de la exención del impuesto de actividades profesionales por su establecimiento situado en Seingbouse durante el período 2001-2005 (IGCF no se benefició de esa exención durante el período considerado).
- (56) La ayuda de que se benefició PGF en virtud de la exención establecida por el artículo 1465 de la Ley General Tributaria Francesa es igual al diferencial entre la cotización realmente abonada por la sociedad y la cotización que hubiese debido pagar de no concedérsele la exención, puesto que se retiene el importe neto de estos importes, una vez aplicado, si procede, el límite máximo en función del valor añadido⁽³⁾. Este importe asciende a 986 170 EUR (exención del impuesto sobre actividades profesionales concedida al establecimiento de Seingbouse de la sociedad PGF, para los ejercicios fiscales de 2001 a 2005).
- (57) Las autoridades francesas afirman que el error cometido en 2005 sobre el importe que se sobreestimó en aquel momento solo se explica por un malentendido entre dos servicios del Estado sobre la naturaleza de la información que debe presentarse en el informe anual, así como, al parecer, por la confusión entre una desgravación derivada del límite máximo (medida general) y una exención (medida de ayuda).
- (58) Francia ha vuelto a calcular el ENS para el conjunto y para cada uno de los componentes de la ayuda tomando el porcentaje de actualización vigente, lo que representa el 5,70 %. Cada uno de los componentes de la ayuda (excepto la ayuda al terreno que no se grava) se repartió entre el edificio (el 19,24 %) y las instalaciones (el 78,82 %). Este reparto se basa una vez más en la inversión real, mientras que en la notificación este cálculo se hizo a partir de un modelo de reparto de la base de la ayuda (el 5 % al terreno, el 50 % al edificio y el 45 % a las instalaciones). A continuación, la parte integrada anual de la ayuda se calcula, para cada uno de los componentes de la ayuda, en función del plazo de amortización (20 años para el edificio y 7 años para las instalaciones). Los resultados de estos cálculos se recogen en el cuadro siguiente:

Cuadro 3

Medida de ayuda	Importe de ayuda (en EUR, valor nominal)	Importe de ayuda (en EUR, ENS)
PAT (y FIL)	2 526 740	1 623 160
FEDER	2 667 570	1 761 250
Ayuda a la compra del terreno	2 816 000	2 816 000
Obras de construcción	7 974 690	6 100 300
— Consejo regional	2 988 100	1 983 190
— Consejo general	1 753 160	1 126 820
— Distrito	2 539 000	2 539 000
— Estado (FIBM)	694 430	451 290
Exención del impuesto sobre actividades profesionales	986 170	593 730
SOFIREM	135 110	91 170
Total	17 106 280	12 985 610
Intensidad de la ayuda	10,79 %	8,65 %

(1) Fonds d'Industrialisation de la Lorraine (Fondo de industrialización de la región de Lorena).

(2) Fonds d'Industrialisation des Bassins Miniers (Fondo de industrialización de las cuencas mineras).

(3) La Ley General Tributaria Francesa establece un límite máximo del impuesto sobre actividades profesionales en función del valor añadido. Esta disposición es general y no puede considerarse como una ayuda estatal (artículo 1647 B *sexies* del *Code Général des Impôts*).

6. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

6.1. Observaciones preliminares

- (59) El 17 de agosto de 2000, la Comisión aprobó la intensidad de ayuda para Pilkington/Interpane según los términos en que Francia la notificó el 22 de mayo de 2000. Más adelante, Francia indicó a la Comisión que se habían transmitido datos erróneos en la notificación original y, en la medida en que dicha información constituye un factor determinante para la decisión, el 26 de abril de 2006 la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, contra la ayuda en cuestión con el fin de revocar la Decisión de 2000 y adoptar una nueva decisión.
- (60) La Decisión de 2000 incluye una valoración completa de la notificación. La valoración de la Decisión de 2000 se recoge en la presente Decisión, con excepción de los componentes que deban corregirse como consecuencia de la información presentada por Francia el 13 de enero de 2005, que dio lugar a la decisión de incoar el procedimiento de 26 de abril de 2006, y de la información posterior presentada a la Comisión.

6.1.1. Directrices aplicables

- (61) Francia notificó la ayuda a PGF/IGCF mediante carta de 22 de mayo de 2000, registrada el 25 de mayo de 2000. La nota 58 a pie de página de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2007-2013 ⁽¹⁾, establece que «Los proyectos de inversión susceptibles de notificación individual se evaluarán con arreglo a las normas vigentes en el momento de la notificación.». Por lo tanto, la Comisión considera que el presente proyecto entra en el ámbito de aplicación de las Directrices multisectoriales de 1998 y debe ser examinado a la luz de estas.

6.1.2. Hechos pertinentes

- (62) La presente valoración tiene en cuenta los hechos y situaciones tal como eran en la fecha de notificación, el 22 de mayo de 2000.
- (63) La Comisión debe adoptar una decisión sobre la base de estimaciones *ex ante* de futuras perspectivas y cuotas de mercado. Las intensidades de ayuda no se adaptarán posteriormente, aunque unos años después —*a posteriori*— las cifras pongan de manifiesto que el mercado, por

ejemplo, ha evolucionado de modo distinto al inicialmente previsto. Aunque, en este caso concreto, la Comisión deba tomar una decisión ocho años después de la notificación inicial, no obstante debe basar su valoración en los hechos y situaciones existentes en la fecha de la notificación.

- (64) Sin embargo, para el cálculo de la intensidad máxima de ayuda, la Comisión tendrá en cuenta la nueva información presentada por Francia. Francia ha reducido las ayudas concedidas para tener en cuenta el número real de puestos de trabajo creados por la inversión (revisado a la baja con relación a los datos de la notificación) y para rectificar un error de cálculo en el importe de la exención del impuesto sobre actividades profesionales, tal como se notificó en 2000.

6.2. La creación de empresas en participación considerada a la luz del artículo 81, apartado 3, del Tratado CE

- (65) Con carácter preliminar, procede recordar que, si el procedimiento previsto en los artículos 87 y 88 deja un amplio margen de apreciación a la Comisión y, en determinadas condiciones, al Consejo, para pronunciarse sobre la compatibilidad de un régimen de ayudas estatales con las exigencias del mercado común, de la economía general del Tratado se desprende que este procedimiento nunca debe dar lugar a un resultado que sea contrario a las disposiciones específicas del Tratado ⁽²⁾.
- (66) El Tribunal de Justicia consideró, además, que las modalidades de una ayuda que infrinja disposiciones particulares del Tratado, distintas de los artículos 87 y 88, pueden estar tan indisolublemente vinculadas al objeto de la ayuda que no sea posible apreciarlas aisladamente ⁽³⁾.

- (67) Esta obligación de que la Comisión respete la coherencia entre los artículos 87 y 88 y otras disposiciones del Tratado se impone particularmente en el supuesto de que esas otras disposiciones contemplen también, como en este caso concreto, el objetivo de que no se falsee la competencia en el mercado común. En efecto, al adoptar una decisión sobre la compatibilidad de una ayuda con el mercado común, la Comisión no puede ignorar el riesgo de que operadores económicos particulares atenten contra la competencia en el mercado común.

⁽²⁾ Asunto 73/79, Comisión/Italia [1980], Rec. 1533, apartado 11.

⁽³⁾ Asunto 74/76, Iannelli & Volpi/Moroni [1977], Rec. 557, apartado 14.

⁽¹⁾ DO C 54 de 4.3.2006, p. 13.

(68) No obstante, ello no quita que el procedimiento establecido en virtud de los artículos 81 y siguientes y el establecido en virtud de los artículos 87 y siguientes del Tratado constituyen procedimientos independientes regulados por normas específicas.

(69) Por consiguiente, para adoptar una decisión sobre la compatibilidad de una ayuda estatal con el mercado común, la Comisión no tiene que esperar el resultado de un procedimiento paralelo incoado en virtud del Reglamento n° 17 anteriormente mencionado, siempre y cuando, dentro de los límites de su poder de valoración, tenga la convicción, basada en el análisis económico de la situación y sin tacha de error manifiesto de valoración alguno, de que el beneficiario de la ayuda no está en condiciones de infringir los artículos 81 y 82 del Tratado.

(70) A la luz de los hechos descritos en el punto 3.1.2, y habida cuenta de la anteriormente mencionada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Comisión considera que no existe obstáculo para autorizar la ayuda prevista en favor de PGF/IGCF.

6.3. Existencia de ayuda en virtud del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE

(71) La ayuda en cuestión fue concedida por un Estado miembro y mediante recursos estatales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE (véase el punto 2.3 de la presente Decisión). La ayuda concede una ventaja a PGF/IGCF sin la cual dichas empresas hubiesen debido asumir solas la totalidad de los costes de inversión. En la medida en que se transporta un volumen considerable de vidrio bruto más allá de las fronteras nacionales, existe un comercio internacional en el mercado del vidrio bruto. Por lo tanto, las ventajas financieras concedidas a dichas empresas pueden implicar falseamientos de la competencia y afectar el comercio entre Estados miembros. Por consiguiente, la Comisión considera en su valoración que la medida notificada constituye una ayuda estatal, según los términos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

6.4. Obligación de notificación

(72) Puesto que las tres condiciones acumulativas establecidas en el apartado 2.1(i) de las Directrices de 1998 se aplican, el proyecto de ayuda debe notificarse y la intensidad de ayuda máxima asignada debe determinarse con arreglo a dichas Directrices. Además, en virtud del artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, las ayudas *ad hoc* deben notificarse a la Comisión.

6.5. Fundamento jurídico de determinadas medidas de ayuda

(73) Una parte de la ayuda se concede sobre la base de regímenes regionales de ayuda a la inversión, aprobados por la Comisión y vigentes en la fecha de notificación de la ayuda (véase el punto 2.3 de la presente Decisión), mientras que otra parte se concede como una ayuda *ad hoc*.

(74) Por lo que se refiere a la ayuda concedida con cargo al FEDER, el artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾, establece que los Fondos Estructurales podrán financiar gastos vinculados a grandes proyectos económicos cuyo coste sea superior a 50 millones EUR. De este modo el FEDER puede ampliar dispositivos nacionales como el régimen PAT y la ayuda a las obras de construcción de las empresas si los documentos únicos de programación (DOCUP) de la región considerada lo permiten. La zona de Freyming-Merlebach está incluida en el mapa francés del Objetivo n° 2 «reconversión económica y social de zonas con deficiencias estructurales» aprobado por la Comisión Europea el 16 de enero de 2000.

(75) La posibilidad de ayudas *ad hoc* para la adquisición de terrenos y la construcción o acondicionamiento de edificios está abierta a las entidades territoriales situadas en zonas de ayuda de finalidad regional en virtud de la ley.

(76) Mediante carta de 30 de junio de 2000 (A/35411), las autoridades francesas presentaron el cálculo detallado del importe de la exención del impuesto sobre actividades profesionales, demostrando que, en este caso concreto, el coste de las inversiones, así como el coste de los puestos de trabajo permanentes creados sirvieron de base para calcular la exención. A partir de 2003, en cambio, una reforma del impuesto sobre actividades profesionales suprimió la posibilidad de incluir los salarios en la base imponible. Desde dicha fecha, solo el inmovilizado se incluye en la base imponible del impuesto sobre actividades profesionales. Por lo tanto, esta ayuda puede considerarse como una ayuda a la inversión en el sentido de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional de 1998.

(77) La concesión de las ayudas *ad hoc* a las empresas está condicionada al compromiso de estas de mantener los puestos de trabajo y la inversión relacionada con la ayuda durante al menos cinco años en dicha zona.

(78) El examen de la Comisión en la presente Decisión se limita a la compatibilidad de la intensidad de la ayuda notificada del 8,65 % según los criterios de las Directrices de 1998.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1.

6.6. Valoración en el marco de las Directrices de 1998

- (79) La intensidad máxima autorizada para los proyectos en el marco de las Directrices de 1998 debe determinarse según el tipo máximo de intensidad aplicable a las ayudas regionales en la zona asistida interesada en el momento en que se notifica la ayuda.
- (80) La Comisión considera que los nuevos elementos no cuestionan su valoración global del mercado y de su evolución que figura en su Decisión de 2000.
- (81) La Comisión recuerda que ninguna de las empresas que participaron en el proyecto en cuestión poseía, cuando se notificó el proyecto, una elevada cuota de mercado según los términos del punto 3.6 de las Directrices de 1998.

6.6.1. El producto y el mercado en cuestión

- (82) El vidrio plano (*float glass*) puede utilizarse para fabricar cristales para edificios y vehículos. La fábrica objeto de la notificación está configurada para producir vidrio para la industria de la construcción. La determinación del producto y del mercado tal como se indica en la Decisión de 2000 no se cuestionó ni se modificó, y se incluía en la decisión de incoar el procedimiento de 26 de abril de 2006. La valoración que se presenta a continuación se ha recogido, por consiguiente, de la Decisión de 2000.

El producto

- (83) El vidrio plano bruto se fabrica en vaciado continuo sobre un baño de estaño en fusión y en atmósfera de nitrógeno (método llamado *float glass* elaborado por Pilkington en los años sesenta).
- (84) El vidrio a capas es un vidrio básico sometido a un tratamiento de superficie o capa [aplicación de un revestimiento al vacío mediante un procedimiento electromagnético ⁽¹⁾] destinado a eliminar los reflejos o a conseguir aislamiento térmico. De este modo se puede obtener un cristal de regulación térmica (cristales con capacidad emisiva reducida llamado «bajoemisivo»: marca Iplus para Interpane) o un acristalamiento de regulación solar (vi-

drio con reflectividad solar: marca Ipasol para Interpane). Está previsto producir un 90 % de vidrio con capacidad emisiva reducida y un 10 % de vidrio con reflectividad solar con grosores de 4,6 mm u 8 mm.

- (85) El laminado es un vidrio de seguridad compuesto de por lo menos dos capas de vidrio entre las cuales se colocan capas de PVB (butiral de polivinilo) o de resina ⁽²⁾.
- (86) El vidrio flotado bruto y el vidrio laminado tras un primer tratamiento figuran juntos en la nomenclatura estadística con los siguientes códigos:

— NC 7005: vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o por las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflejante, pero sin trabajar de otro modo,

— NACE 26.1.A: fabricación de vidrio plano.

- (87) El vidrio flotado no trabajado se utiliza en las industrias de la construcción o del automóvil. Según el GEPVP, el 80 % de la producción europea de vidrio flotado se destina a la industria de la construcción. Los inversores solo fabricarán vidrio para la construcción en las instalaciones de Freyming-Merlebach. Este tipo de producción tiene especialmente la particularidad de permitir que el centro industrial funcione con series de fabricación pequeñas ajustadas a las características de los pedidos (volúmenes, grosor y otras características del vidrio).
- (88) Los productos resultantes de la primera transformación del vidrio plano bruto son bienes intermedios utilizados para la fabricación de vidrios de seguridad (código estadístico NC 7007 — constituidos por vidrio templado o por láminas encoladas) y de cristales aislantes de paredes múltiples para la industria de la construcción (código estadístico NC 7008 — constituidos por dos o más vidrios separados por uno o por varios espacios de aire deshidratado o de gas, que garantizan la capacidad aislante de la ventana). Los cristales aislantes se fabrican, en particular, a partir de vidrio laminado.

⁽¹⁾ El método utilizado es el método conocido como «Magnetrón» que supone tratar el vidrio bruto en una línea de producción separada. Existe un método por tratamiento pirolítico (pulverización) que permite tratar el vidrio directamente en la línea de *float*.

⁽²⁾ Todas las definiciones proceden de: «*L'industrie du verre*», Secrétariat d'État à l'industrie, Service des Études et des Statistiques Industrielles (SESSI), 1999.

(89) Las empresas producirán también vidrio laminado para la construcción en las instalaciones de Lorena. Estadísticamente este producto figura en la categoría: NC 7007 29 00 — vidrios de seguridad formados por láminas encoladas — otros. Los otros tipos de vidrio laminado incluidos en la categoría estadística se utilizan en la industria del automóvil. Por otra parte, dicha industria consume la mayoría del vidrio laminado fabricado en Europa (fabricación de parabrisas).

(90) El vidrio plano puede utilizarse para fabricar acristalamientos para la construcción y los vehículos. La Comisión tiene en cuenta que la fábrica de Freyming-Merlebach está preparada para producir vidrio para la industria de la construcción de acuerdo con el deseo de los inversores, que es poder satisfacer la creciente demanda de vidrio para la construcción de edificios. Además, esta especialidad es en la actualidad el único cometido de Interpane. Este grupo no dispone de capacidad de transformación de vidrio primario para convertirlo en acristalamientos para el automóvil y no tiene relaciones comerciales con los fabricantes de esta industria. El vidrio a capas que se produzca en las nuevas instalaciones tendrá cualidades exclusivamente útiles para la construcción⁽¹⁾. Del mismo modo, el vidrio laminado se destinará a la fabricación de cristales de seguridad para edificios. Por consiguiente, los inversores consideran que la opción de fabricar vidrio para la construcción en Freyming-Merlebach es definitiva.

(91) Teniendo en cuenta lo que precede y con el fin de comparar la evolución del mercado, la Comisión considera que debe hacerse una distinción entre la evolución del vidrio flotado (*raw float glass*) y la de los productos intermedios, como el vidrio laminado (*laminated glass*) o el vidrio a capas (*coated glass*) que se someten a un tratamiento posterior para un uso final en arquitectura o construcción (*architectural or building glass*). Esta distinción es coherente con el análisis por la Comisión del mercado pertinente en el marco de los acuerdos antes citados, referentes a la creación de dos empresas mixtas, donde la distinción se establece entre el mercado del vidrio flotado (*raw float glass*) como tal, y la utilización de los diferentes tipos de vidrios (incluidos los vidrios laminados y a capas (*laminated and coated glasses*) para un uso final en arquitectura o construcción (*architectural or building glass*).

Alcance geográfico

(92) El mercado geográfico comprende normalmente el EEE o, en su caso, una parte significativa del mismo, si las condiciones de competencia en dicha zona pueden distinguirse de manera suficiente de otras zonas del EEE.

⁽¹⁾ Las normas y necesidades en términos de reflectividad solar y térmica son diferentes en la industria del automóvil.

(93) En el caso presente, en la instrucción no apareció ningún elemento tendente a demostrar que el mercado geográfico en cuestión es diferente del EEE. Conviene por lo tanto definir el mercado geográfico en cuestión como el EEE.

Evolución del mercado

(94) La Comisión se muestra reticente a aceptar los datos incluidos en la notificación que muestran una tasa elevada de utilización de las capacidades de producción. Estos datos fueron proporcionados por la industria del vidrio (GEPVP)⁽²⁾ y corresponden a lo que la industria denomina «las capacidades de producción explotables» (*saleable capacities*)⁽³⁾. Esta modalidad de cálculo tiene sin duda un sentido en términos del oficio, pero hace que los datos sobre la utilización de las capacidades sean difícilmente comparables con los datos disponibles de los otros sectores industriales.

(95) Por consiguiente, la Comisión ha basado su análisis en su Decisión de 2000 sobre la evolución del consumo aparente.

(96) La notificación proporciona datos en volumen sobre la evolución del consumo aparente del vidrio flotado (CN 7005) para el período 1993-1998.

(97) Los resultados muestran un declive en el nivel de los precios⁽⁴⁾. Este declive, junto con un índice de crecimiento del 4,89 % expresado en volumen, lleva a concluir que el crecimiento medio está por debajo de la media anual del 5,78 % en el conjunto de la industria manufacturera del EEE, lo que supone que se trata de un mercado en declive en el sentido de las Directrices de 1998.

(98) No obstante, la Comisión considera —como ya se ha indicado— que debe hacerse una distinción entre la evolución del vidrio flotado (*raw float glass*) y la evolución de los productos intermedios, como el vidrio laminado (*laminated glass*) o el vidrio a capas (*coated glass*) que se someten a un tratamiento posterior para un uso final en arquitectura o construcción (*architectural or building glass*).

⁽²⁾ Agrupación europea de productores de vidrio plano.

⁽³⁾ Las capacidades de producción explotables (*saleable capacities*) se calculan a partir de la capacidad nominal de fusión (*melt capacity*) a la que se restan las pérdidas (aproximadamente el 15 % del vidrio plano producido se destruye durante el proceso de fabricación) y las pausas de funcionamiento de los hornos para modificar los colores y el grosor del vidrio y efectuar las reparaciones periódicas más importantes.

⁽⁴⁾ 366,9 EUR/t en 1993 y 338,19 EUR/t en 1995, con un pico en 1995.

- (99) La Comisión tiene en cuenta, en particular, que los cristales aislantes (*sealed units*, CN 7008) ⁽¹⁾, experimentaron aumentos de precio considerables durante el período 1993-1998. Tales aumentos se explican por la introducción de las nuevas normas europeas relativas a la utilización de los materiales aislantes en la construcción, así como por la tendencia de la industria a utilizar a largo plazo productos y materiales aislantes.
- (100) La Comisión constata también que el crecimiento medio del consumo de productos aislantes (incluido el vidrio aislante para la construcción) experimentará una fuerte tendencia al alza debido a los controles más estrictos de las emisiones de CO₂ a raíz de la adopción del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, de 1997. En el sector residencial y de la construcción, el aislamiento térmico constituye una tecnología efectiva en el ahorro de energía y por lo tanto en la reducción de las emisiones de CO₂. La aplicación de las nuevas normas para los tipos de aislamiento (ISO 10456) y para las pérdidas térmicas (ISO 832) implicará valores más importantes de pérdidas térmicas que exigirán una mayor necesidad de ahorrar energía.
- (101) Por consiguiente, y en línea con el análisis en la Decisión de la Comisión sobre el caso Rockwool ⁽²⁾, la fuerte tendencia al alza que muestran los productos intermedios del vidrio sometidos a un tratamiento posterior para un uso final en arquitectura o construcción permite concluir que este mercado no está en declive ⁽³⁾.
- (102) En conclusión, se aprecia una evolución diferente en el caso del i) vidrio flotado (*raw float glass*), y de ii) los productos intermedios del vidrio sometidos a un tratamiento posterior para un uso final en arquitectura o construcción (como el vidrio laminado o el vidrio a capas): por lo que se refiere a i), la Comisión considera que el mercado está en declive en el sentido del marco multisectorial; por lo que se refiere a ii), el mercado no está en declive.

Cuotas de mercado

- (103) Cuando un proyecto implica un aumento de capacidad en un sector caracterizado por una capacidad estructural excesiva o un mercado en declive, al tiempo que puede reforzar una cuota de mercado elevada ⁽⁴⁾, la concesión de los importes de ayuda máximos normalmente autorizados en la región considerada correría el riesgo de implicar falseamientos indebidos de la competencia. En

estos casos, las Directrices de 1998 establecen la aplicación de un coeficiente corrector de 0,50.

- (104) En este caso, la Comisión ha identificado el mercado del vidrio flotado como un mercado en declive. Ninguno de los fundadores de las dos empresas mixtas dispone de una cuota de mercado del 40 % o más en dicho mercado.

6.6.2. Determinación de la ayuda máxima admisible

- (105) De acuerdo con las disposiciones de las Directrices de 1998, la Comisión determina la intensidad máxima admisible para una ayuda notificada según una fórmula que tiene en cuenta distintos factores. El cálculo comenzará por la determinación de la intensidad máxima (límite máximo regional) que una gran empresa puede obtener en la zona asistida en cuestión, respecto al régimen de ayudas de finalidad regional autorizado, vigente en la fecha de la notificación. A continuación se aplicarán al porcentaje obtenido una serie de coeficientes correctores, de conformidad con tres criterios específicos de evaluación, para poder obtener la intensidad máxima admisible para dicho proyecto de ayuda: la situación de la competencia, el cociente capital/trabajo y el impacto regional.

Intensidad máxima de la ayuda en la zona asistida considerada (R)

- (106) Según el mapa francés de ayudas de finalidad regional 2000-2006 aplicable, la zona de empleo de Freyning-Merlebach es una zona asistida según el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, en la cual la intensidad de las ayudas públicas a la inversión puede alcanzar el 15 % en ENS.

El factor «situación de la competencia» (T)

- (107) El factor «situación de la competencia» (puntos 3.2 a 3.6 de las Directrices de 1998) tal como se determina en la Decisión de 2000 no se ha cuestionado ni modificado, y no formaba parte de la decisión de incoar el procedimiento de 26 de abril de 2006. La valoración que se presenta a continuación se ha recogido, por consiguiente, de la Decisión de 2000.

- (108) El factor «competencia» presupone la realización de un análisis para determinar si el proyecto propuesto va a llevarse a cabo en un sector o subsector que adolece de un exceso de capacidad estructural.

⁽¹⁾ Cristales aislantes de paredes múltiples, compuestos por uno o más espacios de aire deshidratado o gas.

⁽²⁾ Decisión de la Comisión, de 21 de abril de 1999, en el caso N 94/99 (Rockwool Peninsular SA).

⁽³⁾ Véase el apartado 7.8 de las Directrices de 1998.

⁽⁴⁾ Una cuota que, a efectos de las Directrices de 1998, se fijó en el 40 % como mínimo.

- (109) De acuerdo con las disposiciones de las Directrices de 1998 (apartado 3.3), la existencia potencial de una capacidad estructural excesiva se evalúa comparando la divergencia entre la tasa media de utilización de las capacidades de producción de la industria manufacturera en su conjunto y la tasa de utilización de las capacidades en el sector o subsector de que se trate. A falta de datos suficientes sobre la utilización de la capacidad, la Comisión examina si la inversión en cuestión se produce en un mercado en declive. Para ello, procede a comparar la evolución del consumo aparente del o de los productos en cuestión con el índice de crecimiento del conjunto de la industria manufacturera del EEE.
- (110) Como ya se ha indicado, la Comisión se enfrenta a la inexistencia de datos fiables sobre el sector en cuestión. Por lo tanto, no es posible calcular la utilización de las capacidades ni, siquiera, el consumo aparente para este sector.
- (111) Sobre la base del análisis de la evolución del mercado, debe aplicarse un factor de 0,75 a la parte de la inversión asignada a la producción de vidrio flotado (*raw float glass*-CN 7005). Para la parte de la inversión relativa al vidrio laminado o a capas para la construcción (*laminated or coated building glass*) que entra en las categorías CN 7007 y 7008, debería aplicarse un factor de competencia 1.
- (112) Las Directrices de 1998 no contemplan una situación en la cual dos o varios factores de «competencia» podrían aplicarse a una única inversión en cuyo caso se haya podido apreciar una evolución diferenciada del mercado para cada producto considerado. En la medida en que, en este caso concreto, la aplicación de uno solo de dichos dos factores al conjunto de la inversión resultaría no solo desproporcionada, sino también inexacta, la Comisión considera que el factor «competencia» debería ponderarse para reflejar la evolución del mercado para cada uno de los productos en cuestión.
- (113) Puesto que el proyecto consiste en una fábrica completamente integrada, sería artificial establecer un factor de ponderación calculado sobre el valor relativo de la inversión con relación a cada uno de los productos en cuestión. Por ello, la Comisión utilizó un factor de ponderación (40/60), que se basa en las capacidades respectivas comercializadas por el beneficiario de la ayuda.
- (114) De ello resulta un coeficiente T de 0,85 ⁽¹⁾, que representa el factor «competencia» (1 y 0,75) en los dos mercados.
- El factor «cociente capital/trabajo» (I)
- (115) Los nuevos elementos de información proporcionados por las autoridades francesas dan lugar a un nuevo coeficiente «cociente capital/trabajo»: el importe admisible de inversión es de 158,5 millones EUR. Francia indicó que, al final, el número de puestos de trabajo directos creados ascenderá a 176. Por lo tanto, el cociente capital/trabajo es 900. Al estar incluido dicho cociente entre 701 y 1 000, procede aplicar un factor I de 0,7 en lugar del 0,8 inicialmente previsto (punto 3.10 (2) de las Directrices de 1998).
- El factor «impacto regional» (M)
- (116) Los nuevos elementos de información suministrados por las autoridades francesas, dan lugar a un nuevo coeficiente «empleo indirecto/empleo directo». Francia indicó que el número de puestos de trabajo indirectos generados asciende a 150, lo que representa el 85 % del empleo directo. Al estar incluido dicho cociente entre el 50 y el 100 %, procede aplicar un factor M de 1,1 en lugar del 1,2 inicialmente previsto [apartado 3.10 (3) de las Directrices de 1998].
- Cálculo de la intensidad máxima de ayuda admitida
- (117) Teniendo en cuenta lo que precede, la intensidad máxima admisible revisada de la ayuda en este caso concreto es, por lo tanto, de: $R \times T \times I \times M = 15 \% \times 0,85 \times 0,7 \times 1,1 = 9,82 \%$ (mientras que en la Decisión de 2000 era del 12,24 %).
- 6.7. Conclusión sobre la compatibilidad de las ayudas concedidas**
- (118) Habida cuenta de todos estos nuevos elementos, el nivel de ayuda concedido es inferior al previsto en 2000. Los costes subvencionables del proyecto ascienden a 158 500 000 EUR (150 165 000 EUR en valor actualizado neto).
- (119) Según el método descrito en el anexo I de las Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional de 1998, las autoridades francesas alegan que se consigue un ENS de 12 985 610 EUR para una ayuda nominal de 17 106 280 EUR.

⁽¹⁾ $(0,4 \times 1) + (0,6 \times 0,75)$.

(120) Según dichas autoridades, la intensidad de las ayudas al proyecto PGF/IGCF se establece, por lo tanto, en el 8,65 % en ENS (12 985 610/150 165 000), lo que es inferior a la intensidad máxima admisible recalculada para tener en cuenta la evolución de los parámetros del proyecto (9,82 % en ENS).

(121) La intensidad de ayuda notificada del 8,65 % en ENS que Francia propone conceder a PGF/IGCF cumple las condiciones que permiten considerarla compatible con las Directrices de 1998.

(122) Puesto que el proyecto de inversión ha finalizado, no procede aplicar las condiciones de control *a posteriori* previstas en el apartado 6 de las Directrices de 1998. Por consiguiente, se puede autorizar a Francia para pagar el saldo del último tramo de la ayuda, es decir 727 389 EUR (en valor nominal), a PGF/IGCF.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión adoptada el 17 de agosto de 2000 en el asunto N 291/2000 queda revocada.

Artículo 2

La ayuda estatal que Francia tiene previsto conceder a PGF/IGCF, de una intensidad del 8,65 % en ENS, es compatible con el mercado común en virtud del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

Por consiguiente, se autoriza la concesión de esta ayuda.

Francia está autorizada a abonar el saldo de la ayuda, es decir 727 389 EUR (en valor nominal), a PGF/IGCF.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 2008.

Por la Comisión

Neelie KROES

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2009

relativa al nombramiento de los miembros y los consejeros de los Comités Científicos y del Grupo establecidos por la Decisión 2008/721/CE

(2009/146/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2008/721/CE de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por la que se crea una estructura consultiva de Comités científicos y expertos en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente y se deroga la Decisión 2004/210/CE ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2008/721/CE, la Comisión creó tres comités científicos, a saber, el Comité Científico de Seguridad de los Consumidores (CCSC), el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales (CCRSM) y el Comité Científico de los Riesgos Sanitarios Emergentes y Recientemente Identificados (CCRSERI), así como el Grupo de Consejeros Científicos sobre Evaluación del Riesgo (en lo sucesivo, «el Grupo»), en el ámbito de la seguridad de los consumidores, la salud pública y el medio ambiente.
- (2) El CCSC, el CCRSM y el CCRSERI deben constar cada uno de un máximo de 17 miembros, mientras que el número de consultores científicos del Grupo en cualquier momento debe decidirlo la Comisión, basándose en su necesidad de asesoramiento científico. A fin de abarcar adecuadamente la amplia gama de cuestiones científicas sobre las que está previsto que se consulte a los Comités Científicos durante su mandato, es conveniente fijar en 17 el número de miembros de cada Comité Científico y en 189 el número de consejeros científicos del Grupo.
- (3) De conformidad con el artículo 3, apartado 4, y el artículo 4, apartado 2, de la Decisión 2008/721/CE, se publicó una convocatoria de manifestaciones de interés que fijó asimismo los criterios de selección y el procedi-

miento de evaluación y dio lugar a listas de candidatos adecuados entre los cuales la Comisión puede designar a los miembros de los Comités Científicos y a los consejeros científicos del Grupo.

- (4) De conformidad con el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2008/721/CE, la selección de los miembros de los Comités se ha basado en sus conocimientos y, lógicamente, en una distribución geográfica que refleja la diversidad de los problemas y enfoques científicos, en particular en Europa, y, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de esa misma Decisión, la selección de los consejeros se ha hecho teniendo en cuenta el objetivo de abarcar la gama más amplia posible de disciplinas.

DECIDE:

Artículo único

El número de miembros de cada uno de los tres Comités Científicos establecidos por la Decisión 2008/721/CE queda fijado en 17. Se nombran miembros de dichos Comités a los expertos enumerados en el anexo I de la presente Decisión.

El número de consejeros científicos del Grupo queda fijado en 189, y se nombran consejeros científicos en materia de evaluación del riesgo adscritos al Grupo establecido por la Decisión 2008/721/CE a los expertos enumerados en el anexo II de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 241 de 10.9.2008, p. 21.

ANEXO I

Lista de expertos nombrados miembros de los Comités Científicos

Lista, en orden alfabético, de los expertos nombrados miembros de los Comités Científicos establecidos por la Decisión 2008/721/CE.

Comité Científico de Seguridad de los Consumidores

Apellidos	Nombre	Instituto u organización de afiliación
Angerer	Jürgen	Institute for Occupational and Environmental Medicine, Erlagen, Germany
Bernauer	Ulrike	Federal Institute for Risk Assessment (BfR), Berlin, Germany
Chambers	Claire	Chambers Toxicological Consulting, Wicklow, Ireland
Chaudhry	Mohammad	Central Science Laboratory, Sand Hutton, York, United Kingdom
Degen	Gisela	Leibniz Research Centre for Working Environment and Human Factors (IfADo), Dortmund, Germany
Eisenbrand	Gerhard	University of Kaiserslautern, Kaiserslautern, Germany
Galli	Corrado	University of Milan, Milan, Italy
Platzek	Thomas	Federal Institute for Risk Assessment (BfR), Berlin, Germany
Rastogi	Suresh	Jubilado
Rogiers	Vera	Vrije Universiteit Brussel, Brussels, Belgium
Rousselle	Christophe	French Agency for Environmental and Occupational Health Safety (Afsset), Maisons-Alfort, France
Sanner	Tore	Jubilado
Savolainen	Kai	Finnish Institute of Occupational Health, Helsinki, Finland
VAn Engelen	Jacqueline	National Institute for Public Health and the Environment (RIVM), Bilthoven, The Netherlands
Vinardell	María	University of Barcelona, Barcelona, Spain
Waring	Rosemary	University of Birmingham, Edgbaston Birmingham, United Kingdom
White	Ian	Guy's & St Thomas' NHS Hospitals, London, United Kingdom

Comité Científico de los Riesgos Sanitarios y Medioambientales

Apellidos	Nombre	Instituto u organización de afiliación
Ackermann-Liebrich	Ursula	Swiss School of Public Health, Zürich, Switzerland
Astrup	Herman	University of Aarhus, Aarhus, Denmark
Bard	Denis	École des hautes Études en santé publique (EHESP), Rennes, France
Calow	Peter	Roskilde University, Roskilde, Denmark
Canna-Michaelidou	Stella	State General Laboratory, Nicosia, Cyprus
Davison	John	French National Institute for Agricultural Research (INRA), Paris, France
Dekant	Wolfgang	University of Würzburg, Würzburg, Germany

Apellidos	Nombre	Instituto u organización de afiliación
De Voogt	Pim	University of Amsterdam, Amsterdam, The Netherlands
Gard	Arielle	University of Montpellier, Montpellier, France
Greim	Helmut	Jubilado
Hirvonen	Ari	Finnish Institute of Occupational Health, Helsinki, Finland
Janssen	Colin	Ghent University, Ghent, Belgium
Linders	Jan	National Institute for Public Health and the Environment (RIVM), Bilthoven, The Netherlands
Peterlin	Borut	University Medical Center Ljubljana, Ljubljana, Slovenia
Tarazona	José	Spanish National Institute for Agriculture and Food Research and Technology, Madrid, Spain
Testai	Emanuela	Istituto Superiore di Sanità, Rome, Italy
Vighi	Marco	University of Milano Bicocca, Milan, Italy

Comité Científico de los Riesgos Sanitarios Emergentes y Recientemente Identificados

Apellidos	Nombre	Instituto u organización de afiliación
Auvinen	Anssi	University of Tampere, Tampere, Finland
Bridges	James	Jubilado
Dawson	Kenneth	University College Dublin, Belfield, Ireland
De Jong	Wim	National Institute for Public Health and the Environment (RIVM), Bilthoven, The Netherlands
Hartemann	Philippe	Université Henri Poincaré, Nancy, France
Hoet	Peter	Katholieke Universiteit Leuven, Leuven, Belgium
Jung	Thomas	Paul Scherrer Institute, Villigen PSI, Switzerland
Mattsson	Mats-Olof	Örebro University, Örebro, Sweden
Norppa	Hannu	Finnish Institute of Occupational Health, Helsinki, Finland
Pagès	Jean-Marie	Inserm and Université de la Méditerranée, Marseille, France
Proykova	Ana	University of Sofia, Sofia, Bulgaria
Rodríguez-Farré	Eduardo	Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid, Spain
Schulze-Osthoff	Klaus	University Clinics Tübingen, Tübingen, Germany
Schüz	Joachim	Danish Cancer Society, Institute of Cancer Epidemiology, Copenhagen, Denmark
Stahl	Dorothea	Paracelsus Private Medical University, Salzburg, Austria
Thomsen	Mogens	Jubilado
Vermeire	Theodorus	National Institute of Public Health and the Environment (RIVM), The Netherlands

ANEXO II

Lista de expertos nombrados Consejeros Científicos en materia de evaluación del riesgo

Lista, en orden alfabético, de los expertos nombrados por la Comisión Consejeros Científicos en materia de evaluación del riesgo adscritos al Grupo establecido por la Decisión 2008/721/CE

Apellidos	Nombre	Instituto u organización de afiliación
Ahlers	Jan	Jubilado
Algorta	Jaime	Progenika Biopharma Group, Derio, Spain
Altenburger	Rolf	Helmholtz Centre for Environmental Research, Leipzig, Germany
Ambrogio	Nicoletta	Department of pharmaceutical assistance Local Public Health Unit 4, Terni, Italy
André	Jean-Claude	Centre National de la Recherche Scientifique (CNRS), Paris, France
Assmuth	Timo	Finnish Environment Institute (SYKE), Helsinki, Finland
Baars	Aalbert	Jubilado
Bailey	Andrew	Virusure GmbH, Vienna, Austria
Balicer	Ran	Clalit Health Services, Tel.-Aviv, Israel
Bell	David	University of Nottingham, Nottingham, United Kingdom
Bernard	Alfred	Université Catholique de Louvain (UCL), Louvain-la-Neuve, Belgium
Berry	Bernard	Berry Environmental Ltd., Shepperton, United Kingdom
Bommelaer	Jean	Laboratoire Shadeline France, Mouans-Sartoux, France
Boogaard	Pieter	Shell, The Hague, The Netherlands
Borrego	Carlos	University of Aveiro, Aveiro, Portugal
Breckenridge	Ross	University College London, London, United Kingdom
Broschard	Thomas	Merck KGaA, Darmstadt, Germany
Brunnhuber	Stefan	University of Essen, Essen, Germany
Bubenheim	Michael	University Hospital of Rouen, Rouen, France
Cabanes	Pierre-André	Électricité de France, Paris, France
Calvo Rojas	Gonzalo	Hospital Clinic i Provincial of Barcelona, Barcelona, Spain
Carroquino	María	Instituto de Salud Carlos III, Madrid, Spain
Cazals	Yves	Institut National de la Santé et de la Recherche Médicale (INSERM), Paris, France
Colbeck	Ian	University of Essex, Colchester, United Kingdom
Coleman	Michael	Aston University, Birmingham, United Kingdom
Cooke	Allan Melvin	Alchemy Compliance Ltd., Nottinghamshire, United Kingdom
Cotrim	Teresa	Technical University of Lisbon, Lisbon, Portugal
Crawford-Brown	Douglas	Pell Frischmann, London, United Kingdom

Apellidos	Nombre	Instituto u organización de afiliación
Cuypers	Ann	Hasselt University, Diepenbeek, Belgium
Dal Negro	Gianni	GlaxoSmithKline, Verona, Italy
Darbre	Philippa	University of Reading, Reading, United Kingdom
De Gaetano	Giovanni	Catholic University, Campobasso, Italy
Del Mazo	Jesús	Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid, Spain
De Paepe	Boel	Ghent University Hospital, Ghent, Belgium
De Sutter	Petra	Ghent University, Ghent, Belgium
Di Guardo	Antonio	University of Insubria, Varese, Italy
Dorigan	Lee	Public Health-Seattle & King County, Seattle, US
Dreher	Jean-Claude	Centre National de la Recherche Scientifique (CNRS), Bron, France
Duffus	John	John H Duffus, Edinburgh, United Kingdom
Ellerbrok	Heinz	Robert Koch - Institut, Berlin, Germany
Emmanouil-Nikoloussi	Elpida-niki	Aristotle University of Thessaloniki (AUTH), Thessaloniki, Greece
Fernandes	Teresa	Napier University, Edinburgh, United Kingdom
Figueras	María	University Rovira I Virgili, Tarragona, Spain
Fillet	Anne-Marie	Électricité de France, Paris, France
Floc'h	François	ITEConsult, Genay, France
Fruijtjer-Pöloth	Claudia	CATS Consultants GmbH, Gräfelfing, Germany
Fustinoni	Silvia	Fondazione IRCCS Ospedale Maggiore Policlinico Mangiagalli e Regina Elena, Milan, Italy
Galley-Taylor	Magdalen	Leicestershire County and Rutland Primary Care Trust, Enderby, United Kingdom
Garrigue	Jean-Luc	ImmunoSearch, Grasse, France
Gheber	Levi	Ben-Gurion University of the Negev, Beer-Sheva, Israel
Gibb	Herman	Tetra Tech Sciences, Arlington, US
Giménez-Arnau	Ana	Hospital del Mar. IMAS., Barcelona, Spain
Gjomarkaj	Mark	Consiglio Nazionale delle Ricerche, Rome, Italy
Goldberg	Michel	Jubilado
Gordts	Bart	Algemeen Ziekenhuis Sint - Jan, Bruges, Belgium
Görski	Andrzej	Warsaw Medical University/Polish Academy of Sciences, Warsaw, Poland
Grandjean	Philippe	University of Southern Denmark, Odense, Denmark
Greil	Gerald	King's College London, London, United Kingdom
Griem	Peter	Clariant Produkte (Deutschland) GmbH, Sulzbach, Germany

Apellidos	Nombre	Instituto u organización de afiliación
Gushulak	Brian	Government of Canada-Citizenship and Immigration Canada, Ottawa, Canada
Håkansson	Helen	Karolinska Institutet, Stockholm, Sweden
Hanke	Wojciech	Nofer Institute of Occupational Medicine (NIOM), Lodz, Poland
Harrison	Paul	PTCH Consultancy Limited, Market Harborough, United Kingdom
Hassenzahl	David	University of Nevada, Las Vegas, US
Hauptmann	Michael	Netherlands Cancer Institute, Amsterdam, The Netherlands
Hayward	Gordon	Consumer Risk Limited, London, United Kingdom
Heederik	Dirk	Utrecht University, Utrecht, The Netherlands
Hellebek	Annemarie	Hvidovre Hospital, Hvidovre, Denmark
Hensten	Arne	University of Tromsø, Tromsø, Norway
Hurley	John Fintan	Institute of Occupational Medicine, Edinburgh, United Kingdom
Jacobsen	Hans-Jörg	Leibniz - University Hannover, Hannover, Germany
Jażwiec-Kanyion	Bożena	Medical Center OMEGA, Sosnowiec, Poland
Jensen	Allan	Force Technology, Brøndby, Denmark
Jobling	Susan	Brunel University, Uxbridge, United Kingdom
Johansen	Jeanne Duus	Gentofte Hospital, Hellerup, Denmark
Kneuer	Carsten	Federal Institute for Risk Assessment (BfR), Berlin, Germany
Koennecker	Gustav	Fraunhofer Institute of Toxicology and Experimental Medicine (ITEM), Hannover, Germany
Komulainen	Hannu	National Public Health Institute, Helsinki, Finland
Koppe	Janna	Jubilada
Krätke	Renate	Federal Institute for Risk Assessment (BfR), Berlin, Germany
Kreyling	Wolfgang	Helmholtz Zentrum München, German Research Center for Environmental Health, Neuherberg/München, Germany
Kruize	Hanneke	National Institute for Public Health and the Environment (RIVM), Bilthoven, The Netherlands
Lambré	Claude	Institut National de la Santé et de la Recherche Médicale (INSERM), Paris, France
Lambrozo	Jacques	Électricité de France, Paris, France
Landsiedel	Robert	BASF, Ludwigshafen, Germany
Latini	Giuseppe	Perrino Hospital, Brindisi, Italy
Laurent	Christian	Sin empleo
Lebret	Erik	National Institute for Public Health and the Environment (RIVM), Bilthoven, The Netherlands
Lens	Piet	UNESCO-IHE, Delft, The Netherlands

Apellidos	Nombre	Instituto u organización de afiliación
Lichtenbeld	Hera	NanoTox BV and Biomedbooster BV, Maastricht, The Netherlands
Lilienblum	Werner	LiCoTox (Lilienblum Consulting Toxicology), Hemmingen/Hannover., Germany
Liu	Qintao	AstraZeneca UK Ltd., Brixham, United Kingdom
Lopes	Isabel	University of Aveiro, Aveiro, Portugal
Luches	Armando	University of Salento, Lecce, Italy
Macpherson	Douglas	Faculty of Health Sciences, McMaster University, Hamilton, Ontario, Canada
Maillard	Jean-Yves	Welsh School of Pharmacy, Cardiff University, Cardiff, United Kingdom
Mamo	Julian	University of Malta, Msida, Malta
Mangelsdorf	Inge	Fraunhofer Institute of Toxicology and Experimental Medicine (ITEM), Hannover, Germany
Martí	Amelia	University of Navarra, Pamplona, Spain
Marti-Mestres	Gilberte	University of Montpellier I, Montpellier, France
Martínez Serrano	Alberto	Autonomous University of Madrid (UAM), Madrid, Spain
Melhus	Äsa	Uppsala University, Uppsala University Hospital, Uppsala, Sweden
Melissos	Dimitrios	QACS Ltd, Athens, Greece
Minor	Philip	National Institute for Biological Standards and Control, Blanche Lane, South Mimms, Potters Bar, United Kingdom
Mølhav	Lars	University of Aarhus, Århus, Denmark
Montanaro	Fabio	Fabio Montanaro, Genova, Italy
Moseley	Harry	University of Dundee Ninewells Hospital & Medical School, Dundee, United Kingdom
Moulin	Gérard	National agency for veterinary medicinal products, Fougères, France
Mühlemann	Marc	Agroscope Liebefeld-Posieux Research Station ALP, Berne, Switzerland
Mulon	Laurence	Mulon Conseil, Saint - Maurice, France
Navas	José	Spanish National Institute for Agricultural and Food Research and Technology, Madrid, Spain
Nemery de Belleaux	Benoit	Katholieke Universiteit Leuven, Leuven, Belgium
Nielsen	Elsa	Technical University of Denmark, Søborg, Denmark
Nogueira	António	University of Aveiro, Aveiro, Portugal
Nohynek	Gerhard	L'Oreal Research and Development, Asnières, France
Nordberg	Monica	Karolinska Institutet, Stockholm, Sweden
Nübling	Claudius	Paul-Ehrlich-Institut, Langen, Germany
Nychas	George-John	Agricultural University of Athens, Athens, Greece

Apellidos	Nombre	Instituto u organización de afiliación
Pallapies	Dirk	Forschungsinstitut für Arbeitsmedizin der Deutschen Gesetzlichen Unfallversicherung (BGFA), Bochum, Germany
Papadopoulou	Chrissanthy	University of Ioannina, Ioannina, Greece
Pandiella	Atanasio	Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid, Spain
Pauwels	Marleen	Vrije Universiteit Brussel, Brussels, Belgium
Peijnenburg	Willie	National Institute for Public Health and the Environment (RIVM), Bilthoven, The Netherlands
Peltonen	Kimmo	Finnish Food Safety Authority (Evira), Helsinki, Finland
Pereira	Ruth	University of Aveiro, Aveiro, Portugal
Petrova	Rumiana	Jubilada
Pickup	Roger	Natural Environment Research Council - Centre for Ecology and Hydrology, Bailrigg, United Kingdom
Pirnay	Jean-Paul	Queen Astrid Military Hospital, Brussels, Belgium
Pitard	Alexandre	Fédération des Réseaux de Santé de Franche-Comté, Besançon, France
Polettini	Aldo	University of Verona, Verona, Italy
Popov	Todor	Jubilado
Porzsolt	Franz	University of Ulm, Ulm, Germany
Pratt	Iona	Food Safety Authority of Ireland, Dublin, Ireland
Pukkala	Eero	Finnish Cancer Registry, Helsinki, Finland
Quesniaux	Valérie	Centre National de la Recherche Scientifique (CNRS), Paris, France
Ramsden	David	Jubilado
Richert	Susann	Industriepark Wolfgang GmbH, Hanau, Germany
Riese	Hans	Instituto de Salud Carlos III, Madrid, Spain
Robbins	Anthony	Jubilado
Ryffel	Bernhard	Centre National de la Recherche Scientifique (CNRS), Orléans, France
Sacile	Roberto	University of Genova, Genova, Italy
Sakellaris	George	National Hellenic Research Foundation (NHRF), Athens, Greece
Salifoglou	Athanasios	Aristotle University of Thessaloniki, Thessaloniki, Greece
Salman	Mo	Colorado State University, Colorado, US
Sans Menéndez	Susana	Institute of Health Studies – Generalitat of Catalonia, Barcelona, Spain
Santos-Sanches	Ilda	Universidade Nova de Lisboa, Lisbon, Portugal
Saravanane	Raman	Pondicherry Engineering College, Pondicherry, India
Schnekenburger	Jürgen	Westfälische Wilhelms-Universität, Münster, Germany
Schowaneck	Diederik	Procter & Gamble Eurocor, Strombeek-Bever, Belgium

Apellidos	Nombre	Instituto u organización de afiliación
Schulte	Stefan	BASF, Ludwigshafen, Germany
Scialli	Anthony	Tetra Tech Sciences, Arlington, US
Sharp	Stephen	Medical Research Council, Cambridge, United Kingdom
Simms	Ian	Health Protection Agency (HPA), London, United Kingdom
Simkó	Myrtil	Austrian Academy of Sciences, Institute of Technology Assessment, Vienna, Austria
Straif	Kurt	International Agency for Research on Cancer (IARC), Lyon, France
Stück	Wolfgang	Wolfgang Stück, Koblenz, Germany
Spindler	Per	University of Copenhagen, Copenhagen, Denmark
Suh Macintosh	Helen	Harvard School of Public Health, Boston, US
Sweet	Jeremy	Sweet Environmental Consultants, Cambridge, UK
Tchepe	Oxana	University of Aveiro, Aveiro, Portugal
Torok	Andrea	National Institute for Environmental Health, Budapest, Hungary
Torrence	Mary	Department of Agriculture-Agricultural Research Service, Beltsville, US
Trevisan	Marco	Università Cattolica del Sacro Cuore, Piacenza, Italy
Tribsch	Andreas	University of Salzburg, Salzburg, Austria
Tytgat	Jan	Katholieke Universiteit Leuven, Leuven, Belgium
Uter	Wolfgang	Friedrich-Alexander University (FAU), Erlangen, Germany
Vallaëys	Tatiana	University of Montpellier II, Montpellier, France
Van Beelen	Patrick	National Institute for Public Health and the Environment (RIVM), Bilthoven, The Netherlands
Van Benthem	Jan	National Institute for Public Health and the Environment (RIVM), Bilthoven, The Netherlands
Van De Meent	Dirk	National Institute for Public Health and the Environment (RIVM), Bilthoven, The Netherlands
Van Den Hazel	Peter	Public Health Services Gelderland Midden, Arnhem, The Netherlands
Van Der Laan	Jan Willem	National Institute for Public Health and the Environment (RIVM), Bilthoven, The Netherlands
Vanhaecke	Tamara	Vrije Universiteit Brussel, Brussels, Belgium
Van Rongen	Eric	Health Council of the Netherlands, The Hague, The Netherlands
Verbeken	Gilbert	Ministry of Defence, Brussels, Belgium
Viluksela	Matti	National Public Health Institute, Kuopio, Finland
Virtanen	Jorma	University of Helsinki, Helsinki, Finland
Voncina	Ernest	Institute of Public Health, Maribor, Slovenia
Von Stackelberg	Katherine	Harvard School of Public Health, Boston, US

Apellidos	Nombre	Instituto u organización de afiliación
Wallet	France	Electricité de France, Paris, France
Walochnik	Julia	Medical University of Vienna, Vienna, Austria
Wester	Piet	National Institute for Public Health and the Environment (RIVM), Bilthoven, The Netherlands
Widén	Frederik	Statens Veterinärmedicinska Anstalt, Uppsala, Sweden
Willing	Andreas	Cognis GmbH, Düsseldorf, Germany
Wu	Qinglan	Det Norske Veritas As, Hoevik, Norway
Yang	Hong	US Food and Drug Administration, Rockville, Maryland, US
Yu	Il Je	Korea Environment & Merchandise Testing Institute, Incheon, Korea
Zappa	Giovanna	Italian National Agency for New Technology, Energy and the Environment (ENEA), Rome, Italy
Zouali	Moncef	Institut National de la Santé et de la Recherche Médicale (INSERM), Paris, France

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2009

relativa a la concesión de una participación financiera comunitaria en 2008 para cubrir el gasto en que hayan incurrido Alemania, Eslovenia y los Países Bajos en la lucha contra organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

[notificada con el número C(2009) 1013]

(Los textos en lenguas alemana, eslovena y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2009/147/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en la Directiva 2000/29/CE, la Comunidad podrá otorgar a los Estados miembros una participación financiera para cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas necesarias que se hayan adoptado o proyectado a fin de combatir los organismos nocivos procedentes de terceros países o de otras zonas de la Comunidad, al objeto de erradicarlos o, si esto no fuera posible, de contenerlos.

(2) Alemania, Eslovenia y los Países Bajos han elaborado sus respectivos programas de medidas para la erradicación de organismos nocivos para los vegetales introducidos en sus territorios. En dichos programas se especifican los objetivos perseguidos y las medidas que van a aplicarse, con su duración y coste. Alemania, Eslovenia y los Países Bajos han solicitado la asignación de una participación financiera comunitaria para estos programas dentro de los plazos establecidos por la Directiva 2000/29/CE y de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1040/2002 de la Comisión, de 14 de junio de 2002, por el que se establecen normas particulares de ejecución de las disposiciones relativas a la asignación de una participación financiera de la Comunidad para la lucha fitosanitaria y se deroga el Reglamento (CE) n° 2051/97 ⁽²⁾.

(3) La información técnica facilitada por Alemania, Eslovenia y los Países Bajos ha permitido a la Comisión analizar la situación de forma completa y exacta y concluir que se cumplen las condiciones para la concesión de una participación financiera comunitaria, según lo establecido, en particular, en el artículo 23 de la Directiva 2000/29/CE. En consecuencia, procede conceder una participación financiera comunitaria para cubrir los gastos de esos programas.

(4) La participación financiera comunitaria puede cubrir hasta el 50 % del gasto subvencionable. Sin embargo, conforme al artículo 23, apartado 5, párrafo tercero, de la Directiva 2000/29/CE, debe reducirse el porcentaje de la participación financiera comunitaria en parte del programa presentado por los Países Bajos para el control de *Diabrotica virgifera* Le Conte, puesto que el programa notificado por dicho Estado miembro ya ha percibido financiación comunitaria en virtud de la Decisión 2007/877/CE de la Comisión ⁽³⁾.

(5) Conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Directiva 2000/29/CE, la Comisión debe comprobar si la introducción del organismo nocivo pertinente ha sido causada por la realización de exámenes o inspecciones inadecuados, y adoptar las medidas que sean necesarias según los resultados de su verificación.

(6) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽⁴⁾, las medidas fitosanitarias deben financiarse mediante el Fondo Europeo Agrícola de Garantía. A los efectos del control financiero de dichas medidas, deben aplicarse los artículos 9, 36 y 37 del mencionado Reglamento.

(7) Las medidas adoptadas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2002, p. 38.

⁽³⁾ DO L 344 de 28.12.2007, p. 51.

⁽⁴⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la concesión de una participación financiera comunitaria en 2008 para la cobertura de los gastos en que hayan incurrido Alemania, Eslovenia y los Países Bajos que estén relacionados con las medidas necesarias previstas en el artículo 23, apartado 2, de la Directiva 2000/29/CE, adoptadas con el fin de combatir los organismos a los que se aplican los programas de erradicación incluidos en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

1. El importe total de la participación financiera mencionada en el artículo 1 será de 871 953 EUR.
2. Los importes máximos de la participación financiera comunitaria para cada programa serán los indicados en el anexo.

Artículo 3

La participación financiera de la Comunidad prevista en el anexo solo se abonará si se cumplen las condiciones siguientes:

a) se han facilitado pruebas de las medidas adoptadas con arreglo a las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 1040/2002;

b) el Estado miembro interesado ha presentado a la Comisión una solicitud de pago conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1040/2002.

El pago de la participación financiera se realizará sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Comisión a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Directiva 2000/29/CE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República Federal de Alemania, la República de Eslovenia y el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN

Sección I — Programas que se benefician de una participación financiera comunitaria correspondiente al 50 % del gasto subvencionable

Estado miembro	Organismos nocivos combatidos	Vegetales afectados	Año	Gasto subvencionable (EUR)	Participación máxima de la Comunidad (EUR) por programa
Alemania (Baden-Wurtemberg)	<i>Diabrotica virgifera</i>	<i>Zea mays</i>	2007	481 817	240 908
Alemania (Baviera)	<i>Diabrotica virgifera</i>	<i>Zea mays</i>	2007	197 319	98 659
Países Bajos	<i>Diabrotica virgifera</i>	<i>Zea mays</i>	2006	125 320	62 660
Países Bajos	PSTVd	<i>Brugmansia</i> spp, <i>Solanum jasminoides</i>	2006, 2007	687 606	343 803
Países Bajos	TRSV	<i>Hemerocallis</i> spp, <i>Iris</i> spp.	2006	148 589	74 294
Eslovenia	<i>Dryocosmus kuriphilus</i>	<i>Castanea</i> sp.	2007	41 307	20 653

Sección II — Programas en los que los porcentajes de la participación financiera comunitaria varían, en aplicación de la degresividad

Estado miembro	Organismos nocivos combatidos	Vegetales afectados	Año	a	Gasto subvencionable (EUR)	Porcentaje (%)	Participación máxima de la Comunidad (EUR)
Países Bajos	<i>Diabrotica virgifera</i>	<i>Zea mays</i>	2007	3	68 837	45	30 976

Participación comunitaria total (EUR)

871 953

Leyenda:

a = Año de aplicación del programa de erradicación.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de febrero de 2009

por la que se modifica la Decisión 2008/883/CE en lo que respecta a Brasil en relación con la fecha de autorización de las importaciones en la Comunidad de determinada carne fresca de bovino

[notificada con el número C(2009) 1040]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2009/148/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, frase introductoria, y su artículo 8, apartado 1, párrafo primero, y apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoonitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca ⁽²⁾, establezca las condiciones sanitarias para la importación en la Comunidad de animales vivos, excluidos los équidos, y para la importación de carne fresca de dichos animales, incluidos los équidos, pero excluidos los preparados de carne.

(2) La Decisión 79/542/CEE establece que las importaciones de carne fresca destinadas al consumo humano solo pueden autorizarse si dicha carne procede de un territorio o de una parte del territorio de un tercer país enumerado en la parte 1 del anexo II de la mencionada Decisión y la carne fresca cumple los requisitos contemplados en el certificado veterinario para dicha carne conforme a los modelos que figuran en la parte 2 de ese anexo, teniendo en cuenta cualquier condición específica o garantía adicional exigida para la carne.

(3) La Decisión 79/542/CEE, modificada por la Decisión 2008/642/CE de la Comisión ⁽³⁾, reintroducía, *inter alia*, los Estados de Paraná y São Paulo en la entrada correspondiente a Brasil de la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE, con el código de territorio BR-3, para la importación en la Comunidad de carne de bovino deshuesada y madurada de animales sacrificados el 1 de agosto de 2008 o después de esa fecha.

(4) La Decisión 79/542/CEE, modificada por la Decisión 2008/883/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, modificaba de nuevo dicho anexo en lo que respecta a la entrada correspondiente a Brasil con el código de territorio BR-1, a fin de reintroducir Mato Grosso do Sul e incluir los demás Estados de Minas Gerais y Mato Grosso para autorizar la importación en la Comunidad de carne de bovino deshuesada y madurada de animales sacrificados el 1 de diciembre de 2008 o después de esa fecha. No obstante, el artículo 2 de la Decisión 2008/883/CE autoriza la importación en la Comunidad, hasta el 14 de enero de 2009, de partidas de carne fresca de bovino deshuesada y madurada procedente del territorio correspondiente al código BR-1 de conformidad con la Decisión 2008/642/CE y que provengan de animales sacrificados antes del 1 de diciembre de 2008.

(5) Es preciso prever un plazo más amplio para que las existencias de carne de bovino de animales sacrificados el 1 de diciembre de 2008 o antes de esa fecha que proceden del territorio de Brasil con el código BR-1, conforme a la entrada correspondiente a ese país en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE, modificada por la Decisión 2008/642/CE, puedan seguir importándose en la Comunidad, habida cuenta de que no existen preocupaciones zoonitarias puesto que dichos territorios ya han sido autorizados antes de la mencionada fecha para importar carne fresca en la Comunidad. Por consiguiente, procede modificar el artículo 2 de la Decisión 2008/883/CE con el fin de autorizar dichas importaciones hasta el 30 de junio de 2009.

(6) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/883/CE en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.

⁽³⁾ DO L 207 de 5.8.2008, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 316 de 26.11.2008, p. 14.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la Decisión 2008/883/CE, el artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 2*

Las partidas de carne fresca de bovino deshuesada y madurada procedentes del territorio correspondiente al código BR-1 de Brasil de conformidad con lo dispuesto en la parte 1 del anexo II de la Decisión 79/542/CEE, modificada por la Decisión 2008/642/CE de la Comisión (*), y que provengan de animales sacrificados el 1 de diciembre de 2008 o antes de esa fecha, podrán seguir importándose en la Comunidad hasta el 30 de junio de 2009.

(*) DO L 207 de 5.8.2008, p. 36.».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de febrero de 2009.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.